

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**La atribución del Tribunal Constitucional para
establecer como precedente vinculante la
presunción del nexo causal en las demandas de
pensión de invalidez por neumoconiosis**

Kevin Arnold Mallaupoma Aliaga

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2023

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

Tesis final al 20 03 2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

30%

INDICE DE SIMILITUD

29%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

15%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	legis.pe Fuente de Internet	2%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
3	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
5	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	1%
7	tc.gob.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	

		1 %
10	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	1 %
11	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1 %
12	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	1 %
13	spij.minjus.gob.pe Fuente de Internet	1 %
14	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1 %
15	idoc.pub Fuente de Internet	1 %
16	1library.co Fuente de Internet	1 %
17	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	1 %
18	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
19	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %

20	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
21	repositorio.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
23	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
25	www.dateas.com Fuente de Internet	<1 %
26	www.onp.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
27	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
28	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
29	P.S. Georgantopoulos, D. Papadimitriou, C. Constantinopoulos, T. Manios, I.N. Daliakopoulos, D. Kosmopoulos. "A Multispectral Dataset for the Detection of Tuta Absoluta and Leveillula Taurica in Tomato Plants", Smart Agricultural Technology, 2023	<1 %

30 www.revistas.pucp.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

31 kipdf.com <1 %
Fuente de Internet

32 tesis.ucsm.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

33 repositorio.uandina.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

34 tesis.pucp.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

35 vsip.info <1 %
Fuente de Internet

36 repositorio.uncp.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

37 repositorio.ucp.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

38 repositorio.upao.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

39 revistas.unilibre.edu.co <1 %
Fuente de Internet

40 creativecommons.org <1 %
Fuente de Internet

41 cdn.www.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

42

repositorio.unfv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

43

repositoriodspace.unipamplona.edu.co

Fuente de Internet

<1 %

44

dokumen.site

Fuente de Internet

<1 %

45

repositorio.uss.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

46

Submitted to Universidad Católica de Santa María

Trabajo del estudiante

<1 %

47

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

<1 %

48

Submitted to Universidad de Guayaquil

Trabajo del estudiante

<1 %

49

Submitted to Universidad de Lima

Trabajo del estudiante

<1 %

50

Submitted to Universidad Católica de Trujillo

Trabajo del estudiante

<1 %

51

informatica.upla.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

52

repositorio.uta.edu.ec

Fuente de Internet

<1 %

53

repositorio.uaustral.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

54

repositorio.unsa.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

55

repository.ucatolica.edu.co

Fuente de Internet

<1 %

56

repositorio.uap.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

57

Submitted to Universidad Andina del Cusco

Trabajo del estudiante

<1 %

58

repositorio.cientifica.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

59

www.theibfr.com

Fuente de Internet

<1 %

60

www.slideshare.net

Fuente de Internet

<1 %

61

repositorio.usmp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

62

www.editoraperu.com.pe

Fuente de Internet

<1 %

63

Submitted to Universidad Rey Juan Carlos

Trabajo del estudiante

<1 %

64	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
65	repositorio.esge.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
66	www.clubensayos.com Fuente de Internet	<1 %
67	www.ilustrados.com Fuente de Internet	<1 %
68	www.unesco.org.uy Fuente de Internet	<1 %
69	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
70	www.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
71	www.grafiati.com Fuente de Internet	<1 %
72	"Análisis del proceso de selección de un programa de estudiantes con talento académico en la región metropolitana", Pontificia Universidad Católica de Chile, 2019 Publicación	<1 %
73	repositorio.urp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
74	www.clubdeempresasdeluruguay.com Fuente de Internet	<1 %

75	www.infochannel.com.mx Fuente de Internet	<1 %
76	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018 Publicación	<1 %
77	caelum.ucv.ve Fuente de Internet	<1 %
78	empresarial.carpioabogados.com Fuente de Internet	<1 %
79	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
80	pesquisa.bvsalud.org Fuente de Internet	<1 %
81	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
82	repositorio.utelesup.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
83	silo.tips Fuente de Internet	<1 %
84	unitedgeorgians.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
85	uvadoc.uva.es Fuente de Internet	<1 %

86	www.apetitoenlinea.com Fuente de Internet	<1 %
87	www.badenoche.com Fuente de Internet	<1 %
88	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019 Publicación	<1 %
89	camarachp.cl Fuente de Internet	<1 %
90	doczz.com.br Fuente de Internet	<1 %
91	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
92	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
93	rednoalaexplotacion.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
94	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
95	revistaiddes.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
96	www.colectivodeabogados.org Fuente de Internet	<1 %

97	www.derecho.uba.ar Fuente de Internet	<1 %
98	www.elpartoesnuestro.es Fuente de Internet	<1 %
99	www.gestiopolis.com Fuente de Internet	<1 %
100	www.mef.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
101	www.oit.org.pe Fuente de Internet	<1 %
102	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 14 (1998)", Brill, 2001 Publicación	<1 %
103	Bohdan Karnaukh. "FINDING CAUSAL CONNECTION BETWEEN ASBESTOS AND MESOTHELIOMA IN THE UK TORT LAW", Derecho: revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela, 2020 Publicación	<1 %
104	Hidemberg Alves da Frota. "Motivação e devido procedimento administrativo no tribunal constitucional do peru e questões correlatas", Revista Digital de Direito Administrativo, 2014 Publicación	<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado

Asesor

Dr. Roseleyev Ramos Reymundo

DEDICATORIA

A mi padre José y a mi abuelita Maximiliana, por todo el apoyo incondicional que me brindan.

AGRADECIMIENTOS

Expreso mi más sincera gratitud, al asesor de la presente tesis, Dr. Roseleyev Ramos Reymundo, por su apoyo incondicional.

Asimismo, agradezco a cada una de los profesionales que me brindaron su apoyo en la culminación de la presente investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTOS.....	4
INDICE	5
ÍNDICE DE TABLAS.....	7
ÍNDICE DE FIGURAS.....	8
RESUMEN	9
INTRODUCCION.....	11
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO	14
1.1. Planteamiento del Problema.....	14
1.2. Formulación del Problema	16
1.2.1. Problema general	16
1.2.2. Problemas específicos.....	16
1.3. Objetivos	16
1.3.1. Objetivo general	16
1.3.2. Objetivos específicos.....	16
1.4. Justificación de la investigación.....	17
1.4.1. Justificación teórica	17
1.4.2. Justificación práctica.....	17
1.5. Supuestos	17
1.5.1. Supuesto general	17
1.5.2. Supuestos específicos.....	18
1.6. Delimitación del Problema	18
1.6.1. Delimitación territorial	18
1.6.2. Delimitación temporal	18
1.6.3. Delimitación conceptual:.....	18
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO	20
2.1. Antecedentes de la Investigación:	20
2.2. Bases Teóricas.....	26
2.2.1. La jubilación.....	26
2.2.2. La pensión de jubilación	28
La seguridad social en el Perú.....	29
2.2.3. Sistemas de pensiones en el derecho comparado	32

2.2.4. El derecho a la seguridad social y el derecho a la pensión como derechos fundamentales.....	32
2.4. Definición de Términos Básicos	35
CAPÍTULO III.....	38
METODOLOGÍA	38
3.1. Enfoque de la Investigación.....	38
3.2. Tipo y Nivel de la Investigación	38
3.2.1. Tipo de investigación	38
3.2.2. El nivel de Investigación.....	38
3.3. Métodos de Investigación	39
3.4. Diseño de Investigación	39
3.5. Muestreo	39
a) Criterio de inclusión	40
b) Criterio de exclusión	40
3.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	41
3.6.1. Técnicas	41
CAPÍTULO IV	44
RESULTADOS	44
4.1 Descripción del Trabajo de Campo.....	44
4.2. Presentación de Resultados.....	44
4.3. Discusión de Resultados	70
CONCLUSIONES	74
RECOMENDACIONES.....	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	76
ANEXOS.....	78
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	79
Anexo 2. Ficha de análisis documental.....	80
Anexo 3: Consentimiento Informado	81
Anexo 4: Guía de Entrevista	83

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	45
Tabla 2	46
Tabla 3	47
Tabla 4	48
Tabla 5	49
Tabla 6	50
Tabla 7	51
Tabla 8	52
Tabla 9	53
Tabla 10.....	54
Tabla 11.....	55
Tabla 12.....	56

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Cuadro analítico N.º 01:.....	58
Figura 2. Cuadro analítico N.º 02:.....	60
Figura 3. Cuadro analítico N.º 03.....	62
Figura 4. Cuadro analítico N.º 04.....	64
Figura 5. Cuadro analítico N.º 05.....	66
Figura 6. Cuadro analítico N.º 06:.....	68
Figura 7. Cuadro analítico N.º 07.....	69

RESUMEN

En la presente investigación, titulada “La atribución del Tribunal Constitucional para establecer como precedente vinculante la presunción del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis”, se planteó como objetivo general: explicar cuáles son los fundamentos que debería considerar el Tribunal Constitucional como criterio jurisprudencial vinculante, para la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis.

La investigación es tipo básico de nivel explicativo. Para lo cual se empleó como métodos generales de estudio, al método analítico y método sintético. Además, se empleó como métodos particulares el método inductivo-deductivo, con un enfoque cualitativo, con un diseño de la teoría fundamentada. Asimismo, se empleó para la recolección de datos la guía de entrevista y la ficha de análisis. Finalmente, luego de haber analizado las sentencias del máximo intérprete y garante de la Constitución y entrevistas. Se arribó a que los fundamentos que debería considerar el Tribunal Constitucional para establecer como criterio jurisprudencial vinculante la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por enfermedad profesional de neumoconiosis, es que el trabajador haya laborado en el interior de una mina subterránea.

Palabras clave: Tribunal Constitucional, nexo causal, pensión de invalidez por neumoconiosis, precedente vinculante, mina subterránea y trabajador minero.

ABSTRACT

In the present investigation entitled "The Constitutional Court must establish as a binding precedent the presumption of the causal link in the claims for disability pension due to pneumoconiosis", the general objective was: to explain what are the grounds that the Constitutional Court should consider as a jurisprudential criterion binding, for the presumption of the existence of a causal link in claims for disability pension due to pneumoconiosis.

The investigation is basic type of explanatory level. For which the analytical method and synthetic method were used as general methods of study. In addition, the inductive-deductive method was used as particular methods, with a qualitative approach, with a grounded theory design. Likewise, the interview guide and the analysis sheet were used for data collection. Finally, after having analyzed the sentences of the highest interpreter and guarantor of the Constitution and interviews. It was arrived at that: the foundations that the Constitutional Court should consider to establish as a binding jurisprudential criterion, the presumption of the existence of the causal link in the claims for disability pension due to occupational disease of pneumoconiosis, is that the worker has worked inside from an underground mine.

Keywords: Constitutional Court, causal link, disability pension due to pneumoconiosis, binding precedent, underground mine and mining worker.

INTRODUCCION

Es una realidad indiscutible a nivel nacional que, al año, cientos de trabajadores mineros, vía recurso de agravio constitucional, recurren al supremo intérprete y garante de la Constitución, para que se pronuncie respecto a la vulneración del derecho a una pensión por enfermedad profesional de neumoconiosis.

Ante ello, este órgano constitucional, previamente cumple con evaluar la validez del certificado médico y el nexo causal entre la labor desarrollada y la enfermedad de neumoconiosis que alega padecer el accionante. En razón de que muchas veces las instituciones judiciales de primera (*a quo*) y segunda instancia (*ad quem*), inobservaron las reglas sustanciales contenidas en el Expediente N.º 000799-2014-PA/TC y en el Expediente N.º 02513-2007-PA/TC.

Sin embargo, pese a la evaluación realizada por el supremo intérprete y garante de la constitución, luego de dos a cuatro años, el trabajador minero se da con la ingrata sorpresa de que el propio Tribunal Constitucional no realizó la aplicación correcta de las reglas sustanciales contenidas en las sentencias N.º 000799-2014-PA/TC y la N.º 02513-2007-PA/TC, sobre la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de enfermedad profesional de neumoconiosis.

Según Abad (2017), citando el Exp. 00024-2003-AI/TC, el precedente vinculante es la regla jurídica que se expresa en un conflicto en concreto, en el cual el supremo intérprete y garante de la Constitución establece parámetros verticales y horizontales, para los órganos jurisdiccionales, administrativos y privados de observancia obligatoria. En ese sentido, el precedente vinculante sirve para que los órganos judiciales resuelvan similares casos al precedente vinculante, con el criterio expuesto en la regla sustancial. Sin embargo, pese a que el precedente vinculante sea una regla jurídica de carácter general para la resolución de los futuros casos,

muchas veces existe una incomprensión sobre los alcances de las reglas jurídicas por parte del propio Tribunal Constitucional, tal como ha venido sucediendo en el tema de pensiones por enfermedad profesional, y se genera cada determinado tiempo ciertas reglas sustanciales aplicables al tema.

En ese sentido, lo que motiva la presente investigación es la razón de que no existe una predictibilidad jurídica por parte del supremo intérprete y garante de la Constitución, respecto de los procesos de otorgamiento de una pensión por enfermedad profesional de neumoconiosis, sin considerar que el demandante tiene un estado de necesidad en cuanto a sus alimentos y costos de vida. Por ese motivo, urge la necesidad de contar con un precedente vinculante del máximo garante e intérprete de la Constitución, que puede ser aplicado en similares casos que se presenten.

Desde un aspecto metodológico, puede referirse que la investigación se sitúa dentro del tipo básico: nivel explicativo, con un enfoque cualitativo. En particular, se emplearon como métodos generales de estudio, al método analítico y método sintético. Asimismo, se utilizaron como métodos particulares: el método inductivo-deductivo, bajo el diseño de la teoría fundamentada. Y, finalmente, se emplearon instrumentos de recolección: la guía de entrevista y la ficha de análisis documental.

Como un marco referencial, se ha tomado en cuenta la doctrina de Abanto (2014), experto en la materia de la seguridad social, que se desarrollará en los siguientes capítulos y los distintos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en materia de pensión por enfermedad profesional de neumoconiosis.

El presente estudio se encuentra estructurado en cinco capítulos, entre los cuales se encuentra lo siguiente:

En el primer capítulo se desarrollan la delimitación del problema, el planteamiento del problema, la formulación del problema, los objetivos y

justificación de la investigación. Asimismo, en el segundo capítulo se muestran los antecedentes de la investigación, las bases teóricas y la definición de los términos básicos. Por su parte, en el tercer capítulo se desarrollan los supuestos de investigación e identificación de las categorías.

Además, en el cuarto capítulo se presenta el enfoque de investigación, el tipo y nivel de la investigación, los métodos de investigación, el diseño y muestreo de la investigación, las técnicas e instrumentos de recolección de datos. Mientras que en el quinto capítulo se muestran la descripción del trabajo de campo, la presentación de los resultados que obtuvimos, el procesamiento de los datos analizados en el Atlas. Ti, y los resultados arribados.

Finalmente, se consideró las conclusiones a las cuales se arribó, y las recomendaciones que se debería observar al respecto. Y, finalmente, se presentan las referencias bibliográficas utilizadas y los anexos empleados para el desarrollo de la investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. Planteamiento del Problema

En una reciente publicación realizada por la Organización Internacional de Trabajo (OIT), se ha estimado que, en promedio, a nivel mundial, al año fallecen 2.78 millones de obreros, a causa de un accidente de trabajo y que 2.4 millones de obreros mueren a causa de una enfermedad ocupacional (Organismo Internacional del Trabajo, 2019).

Es por ello que la OIT, mediante el Convenio N.º 102, ha regulado las prestaciones económicas y médicas que se debe de brindar al trabajador o ex trabajador que contrajo una enfermedad profesional. Además, en el Convenio N.º 121, se ha establecido una lista de enfermedades ocupacionales y se ha ampliado los beneficios de las prestaciones económicas y médicas.

En ese sentido en el Perú, el 28 de abril de 1971, se ha promulgado el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 002-72-TR. En particular, el Decreto Supremo N.º 002-97-TR ha regulado las prestaciones médicas y económicas, que el Estado debe de brindar al trabajador o ex trabajador, que contrajo una enfermedad profesional, estando a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero.

Posteriormente, mediante Ley N.º 26790, fue derogado el Decreto Ley N.º 18846. En el mismo sentido, el Decreto Supremo N.º 002-72-TR fue sustituido por el Decreto Supremo N.º 009-97-SA, estableciendo, este último, las prestaciones económicas y médicas que debe brindar el Estado o la aseguradora, al trabajador o ex trabajador, que adquirió una enfermedad ocupacional, sustituyendo el instrumento operativo de la Caja Nacional del Seguro Social Obligatorio por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).

En particular, el máximo intérprete y garante de la Constitución en las sentencias N.º 10087-2005-PA/TC, N.º 2513-2007-PA/TC, N.º 6612-2005-PA/TC y N.º 10063-2006-PA/TC ha establecido como regla sustancial, para la acreditación del nexo causal en el proceso de pensión por enfermedad ocupacional de neumoconiosis, que los trabajadores que laboren en una mina subterránea o a tajo abierto, gozan de una presunción sobre la acreditación del nexo causal (Tribunal Constitucional. STC N.º 10087-2005-PA/TC, 2007).

Sin embargo, de las Sentencias N.º 00443-2016-PA/TC, N.º 01026-2019-PA/TC y otros, puede observarse como el Tribunal Constitucional, ha venido adoptando diferentes criterios resolutivos a los establecidos en las sentencias: N.º 10087-2005-PA/TC, N.º 2513-2007-PA/TC, N.º 6612-2005-PA/TC, N.º 10063-2006-PA/TC, apartándose de la regla sustancial previamente establecida, pese a que el trabajador hubiese laborado en una mina subterránea. Lo cual, demuestra que no existe un criterio uniforme, que pueda generar seguridad jurídica y predictibilidad hacia los justiciables. Lo planteado permite establecer que se tergiversa la regla sustancial establecida en las sentencias ya mencionados; en las que se han formulado criterios sustanciales aplicables a los casos de enfermedad profesional por neumoconiosis; de manera que, se hace necesario resolver este contexto jurisprudencial ambiguo, debiéndose observarse las máximas de la experiencia y hechos evidentes. En particular, Hurtado (2014) estima que "(...) resulta evidente que la población que vive en inmediaciones de la actividad minera se encuentra afectada por enfermedades neumológicas que a mediano plazo les producirán la muerte" (p. 116).

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema general

¿Por qué el Tribunal Constitucional debería establecer como criterio jurisprudencial vinculante, la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuáles son los supuestos que debería considerar el Tribunal Constitucional para establecer como criterio jurisprudencial vinculante, la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis?
- ¿Cuál sería el instrumento jurídico que debería establecer el Tribunal Constitucional para acreditar la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Explicar cuáles son los fundamentos que debería considerar el Tribunal Constitucional como criterio jurisprudencial vinculante, para la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis.

1.3.2. Objetivos específicos

- Delimitar los supuestos que debería considerar el Tribunal Constitucional para establecer como criterio jurisprudencial vinculante, la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis.
- Establecer el instrumento jurídico que debería desarrollar el Tribunal Constitucional, para acreditar la presunción de la

existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis.

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación teórica

Por medio del presente estudio, se pretende establecer, a nivel doctrinal, los criterios jurídicos que debe conllevar al Tribunal Constitucional establecer, como precedente vinculante, el reconocimiento de la presunción del nexo causal en los casos de demandas de pensión por neumoconiosis. Así, puede estimarse que, utilizando las máximas de la experiencia, los jueces del máximo intérprete y garante de la Constitución consideren que todos los trabajadores que desarrollen actividades en el interior de una mina subterránea deban tener como reconocimiento la presunción del nexo causal, en sus demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis.

1.4.2. Justificación práctica

Por medio del presente estudio, pretendemos establecer los fundamentos que debería considerar el Tribunal Constitucional, para establecer como criterio jurisprudencial vinculante, la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión por neumoconiosis. En razón de que el Tribunal Constitucional viene expidiendo sentencias que contravienen las reglas sustanciales, establecidas en las sentencias: N.º 10087-2005-PA/TC, N.º 6612-2005-PA/TC y N.º 10063-2006-PA/TC.

1.5. Supuestos

1.5.1. Supuesto general

Se debe establecer, como un criterio jurisprudencia vinculante, la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por

neumoconiosis, con arreglo al derecho a la debida motivación y el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales.

1.5.2. Supuestos específicos

- Considerar como supuesto para establecer un criterio jurisprudencial vinculante, la observancia del fundamento vigésimo sexto del Exp. N.º 02513-2007-PA/TC, el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA y la Resolución Ministerial N.º 480-2008-MINSA, relacionado con la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis.
- La posibilidad de establecer un criterio jurisprudencial vinculante, mediante un precedente, que presuma la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis.

1.6. Delimitación del Problema

1.6.1. Delimitación territorial

A nivel territorial, la investigación se generó en Lima, Perú.

1.6.2. Delimitación temporal

A nivel temporal, la investigación se generó a partir del 2007.

1.6.3. Delimitación conceptual:

La delimitación comprende los conceptos de los términos empleados en la presente investigación a fin que el lector pueda conocer mejor la materia, y son los siguientes:

- Pensión de invalidez
- El nexo causal.
- Enfermedad profesional de neumoconiosis.

- El sistema privado de pensiones.
- El Tribunal Constitucional.
- Riesgo laboral.
- Trabajo en mina subterránea.
- El Sistema Nacional de Pensiones.
- El Sistema de seguridad social.
- La Oficina de Normalización Previsional.
- Contingencias.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación: Antecedentes a nivel internacional

Arévalo (2016), en su investigación titulada: “El derecho a la pensión como derecho fundamental: desconocimiento de los derechos fundamentales por parte del Estado”, sustentada en la Universidad Católica de Colombia, Bogotá, presentada para obtener el grado académico de Maestro en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se planteó como objetivo evidenciar cómo a partir de la Constitución Colombiana de 1991 se consagró el derecho a la pensión como un derecho vital de primera necesidad, que deriva directa e indirectamente de la seguridad social y el derecho al trabajo, siguiendo las fuentes del neo constitucionalismo. El tipo de investigación empleado fue de carácter socio jurídico, el nivel de la investigación empleado fue de corte documental y el diseño de investigación fue de tipo exploratorio y explicativo.

En su investigación, el autor arribó a la conclusión de que el derecho a la pensión es un derecho vital de primera categoría, reconocido explícita e implícitamente por el Estado colombiano, mediante los tratados y convenios ratificados por este, así como en la Constitución Colombiana de 1991. Pese a ello, este derecho fundamental reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano fue transgredido mediante Acto Legislativo 01 de 2005. Lo cual representó un atentado contra el derecho a la pensión, en razón de que se erradico de los convenios colectivos de trabajo su mejora mediante una convención colectiva, retrocediendo así en su avance.

Asimismo, el autor concluyó que mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, el Congreso limitó el derecho a celebrar convenios colectivos, que mejoren las prestaciones económicas y de salud que otorga la pensión, vulnerando así, el principio de progresividad intrínseco al derecho a la pensión.

Por su parte, Suárez (2017), con su tesis titulada: *La pensión de invalidez en Colombia*”, sustentada ante la Universidad Libre, Santafé, se planteó como objetivo informar cuáles son las fuentes de la pensión de invalidez, abordando su origen, marco normativo y datos cuantitativos, a efectos de brindar un panorama sobre la pensión de invalidez en el Estado de Colombia.

En particular, el autor arribó a la conclusión de que la pensión de invalidez tiene su origen en la seguridad social dada por Otto Von Bismark, que brindaba asistencialismo a las víctimas de la guerra, que pasos tienen mutilaciones, enfermedades o fallecían. En ese sentido, al apreciar los demás países que este modelo de asistencialismo funcionaba correctamente fue replicado en diferentes estados, siendo el primer país en América Latina en replicar Chile. Asimismo, el autor concluyó que la pensión de invalidez cubre contingencias de carácter periódico o permanente, que restringe el desarrollo físico o mental de las labores cotidianas del trabajador.

Mientras que Sierra y Nasser (2012), en su investigación titulada: “La responsabilidad del empleador por enfermedades profesionales de sus trabajadores. Enfoque jurisprudencial”, se planteó como objetivo buscar cuál es la cuestión de las enfermedades ocupaciones, desde enfoques distintos a la operación del Seguro Legal establecido en la Ley N.º 16.744.

Su conclusión fue que las enfermedades ocupacionales deben ser analizadas debidamente a la hora de determinar responsabilidades, en razón de que el origen de la enfermedad ocupacional, puede ser previo al trabajo o de origen doméstico. Lo cual no está presente en los casos de accidentes de trabajo, donde el nexo causal es directamente atribuible al empleador inmediato. En ese sentido, recomienda evaluar detalladamente el nexo causal de cada enfermedad profesional, sobre la base de las labores desempeñadas por el trabajador. Asimismo, el autor concluyó que, en los supuestos casos de enfermedades profesionales, la investigación tiene que abordar los factores físicos,

químicos, ergonómicos y psicológicos, al cual se encontraba expuesto el trabajador, a efectos de otorgarle una pensión de invalidez.

Antecedentes a nivel nacional

Díaz (2018), en su tesis titulada: "Normas políticas pensionarias dentro del Sistema Público para acceder a la pensión de jubilación por invalidez para trabajadores en la ciudad de Huancavelica durante el periodo 2015-2016", sustentada ante la Universidad Nacional de Huancavelica, para obtener el título profesional de abogado. Se planteó como objetivo el estatuir si las pensiones de invalidez obtenidas por los trabajadores de la ciudad de Huancavelica, en el período 2015-2016, correspondieron al cumplimiento de los requisitos legales. El tipo de investigación que empleó fue de carácter jurídico básico, el nivel de investigación fue de tipo descriptivo-explicativo, el método general de investigación fue de corte científico, los métodos específicos de investigación empleados fueron el inductivo-deductivo y el análisis-síntesis, los métodos particulares de investigación fueron los siguientes: exegético, hermenéutico, formalista dogmático y sociológico. El diseño de investigación que empleo fue de carácter descriptivo simple. El corte de la investigación fue transversal. El instrumento de recolección empleado fue la encuesta.

En particular, el autor llegó a la conclusión de que el derecho a la pensión es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución que brinda prestaciones ante las contingencias que puede sufrir el trabajador como jubilación, invalidez y/o fallecimiento. En ese sentido, determinó que la pensión de invalidez percibida por los pensionistas en el período de la investigación, se otorgó mediante la calificación de la solicitud de pensión a nivel administrativo. Asimismo, el autor concluyó que, para la concesión de una pensión de invalidez, era necesario presentar documentación que respalde la enfermedad, que alegaba padecer el administrado.

A su vez, Reyes y Huapaya (2019), con su tesis titulada: "Enfoque pro homine del protocolo seguido por compañías aseguradoras en enfermedades profesionales en el

sector minero”, sustentada ante la Universidad Autónoma del Perú, para obtener el título profesional de Abogado, se planteó como objetivo de investigación: analizar si las empresas aseguradoras seguían el enfoque pro homine para determinar el padecimiento de enfermedades profesionales en la minería. El enfoque de investigación empleado fue de carácter cualitativo. Además, el paradigma de investigación fue de tipo socio crítico. El diseño de investigación ha sido de carácter hermenéutico. Los métodos de investigación fueron el análisis y la síntesis. Asimismo, los métodos particulares de interpretación utilizados han sido el método literal y sistemático. El instrumento de investigación fue la guía de entrevista.

Y la conclusión arribada fue que, a nivel administrativo y judicial, existe divergencias sobre los certificados médicos que presentan los trabajadores para acreditar la enfermedad ocupacional que padecen, en razón de que existe un estado de necesidad en el sector salud, para determinar el padecimiento de una enfermedad ocupacional, ya que el Ministerio de Salud no cuenta con los profesionales capacitados, ni los equipamientos e infraestructura para determinar el padecimiento de enfermedades profesionales. Asimismo, el autor concluyó que el supremo intérprete y garante de la Constitución ha declarado un estado de inconstitucional respecto de los establecimientos médicos, a efectos de determinar el estado de salud de los trabajadores mineros, razón por la cual es necesario que los médicos ocupaciones sigan los lineamientos dictados por la OIT.

A su turno, Lagos (2019), con su tesis titulada: “Incumplimiento del artículo 06° de la Ley N.° 25009 y su afectación al derecho pensionario en el sector minero-Lima 2018”, sustentada en la Universidad Peruana los Andes, Lima, para obtener el título profesional de Abogado, se planteó como objetivo estatuir las consecuencias que se origina por la inobservancia del artículo 6° de la Ley de Jubilación Minera en el acceso a una pensión minera. El método de investigación empleado fue de carácter cuantitativo-deductivo. El tipo de investigación empleado fue de corte descriptivo-correlacional. Asimismo, el nivel de investigación empleado ha sido de tipo descriptivo transversal. Además, el diseño de

investigación empleado fue de corte no experimental. El instrumento de investigación ha sido el cuestionario.

En particular, el autor arribó a la conclusión de que 53.3 % de las personas que tramitaron una pensión de jubilación minera ante la Oficina de Normalización Previsional no fueron atendidas oportunamente; lo que evidencia así un claro déficit en el acceso a la una pensión. Pese a que anexaban los requerimientos establecidos en el dispositivo legal N.º 25009, Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, que demostraba que el solicitante padecía de una enfermedad profesional.

Asimismo, el autor concluye que existe un desconocimiento de parte de los funcionarios de la Oficina de Normalización Previsional, sobre los alcances del artículo 6º de la ley de jubilación minera, el cual establece que todo ex trabajador que padece de la enfermedad ocupacional de silicosis queda exento de cumplir con los requisitos legales de jubilación minera, por ende, debe acceder a la pensión minera completa con su sola comprobación. Finalmente, el autor determinó que a nivel administrativo existe una inobservancia sobre las reglas sustanciales emitidas por el máximo garante e intérprete de la Carta Magna, sobre el acceso a una pensión minera, por padecer la enfermedad ocupacional de neumoconiosis, configurándose un atentado contra la seguridad jurídica a nivel administrativo.

Por su parte, Santos (2018), con su tesis titulada: "Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N.º 03693-2014-PA/TC del distrito judicial del Santa-Chimbote, 2018", sustentada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Perú, para obtener el grado académico de Maestro con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, se planteó como objetivo determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N.º 03693-2014-PA/TC del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2018" (p. 12). El tipo de investigación que empleó fue de

carácter cualitativo-cuantitativo (mixto), mientras que el nivel de investigación empleado fue de corte exploratorio y hermenéutico, su diseño de investigación ha sido de carácter hermenéutico dialéctico. El instrumento de investigación ha sido la lista de cotejo.

En su investigación, el autor arribó a la conclusión de que las técnicas empleadas por el supremo intérprete y garante de la Constitución no son idóneas, en razón de que, cotejadas con los parámetros de evaluación desarrolladas en la investigación, no se evidenciaron una contravención normativa, existiendo, por el contrario, una adecuada aplicación del ordenamiento jurídico.

Asimismo, el autor determinó que la interpretación realizada por el máximo intérprete y garante de la Constitución no fue adecuada y no siguió los lineamientos adecuados, evidenciándose tal irregularidad en otras sentencias analizadas en la investigación desarrollada.

A su vez, Abanto (2015), quién en su artículo titulado: “Regímenes complementarios de jubilación en el Perú: ¿una opción paralela?”, publicado en la Revista de la Facultad de Derecho PUCP, se planteó como objetivo el siguiente:

Revisar la evolución histórica de los regímenes complementarios de jubilación en el Perú. Estos sirven de beneficio adicional a las pensiones otorgadas actualmente por la seguridad social regular, bajo la gestión de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) (p. 33).

En particular, el autor arribó a la conclusión de que el derecho a la pensión es una garantía mínima que el Estado brinda a toda la clase trabajadora que por años ha aportado a la Oficina de Normalización Previsional. En ese sentido, considera que la pensión es un beneficio de carácter dinerario que es otorgado a todo trabajador, que presente alguna contingencia social de invalidez, jubilación, sobrevivencia o viudez.

Asimismo, el autor concluyó que la pensión es un beneficio económico vitalicio, que acompaña al pensionista hasta su fallecimiento, cubriendo así las necesidades básicas de supervivencia que va afrontar el pensionista. Finalmente, el autor consideró que la pensión, en el Perú, no cumple con su esencia de ser una contraprestación económica, que mejore la calidad de vida de pensionista.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. La jubilación

La jubilación desde su dimensión laboral

Casi todos los criterios respecto a la jubilación son unánimes, tal es el caso al momento en que todo trabajador se ve obligado de pasar al retiro, porque ya cumplió un récord de trabajo expresado en años de labor y que se encuentra determinado por ley para gozar de una jubilación. Dentro de la variedad de actividades laborales que existe, cada uno de ellas para pasar al retiro es diferente y está en función a los regímenes laborales.

Garrido (2019) señala que el acceso a una pensión ha sido intrínsecamente reconocido al trabajador que ha cumplido con las exigencias legales de años de aportación y edad. En tal sentido, la jubilación es un derecho constitucional que paulatinamente ha sido reconocido a partir del progreso y el desarrollo de los denominados derechos sociales y económicos, que cuenta con un amplio reconocimiento a nivel convencional y constitucional, siendo elemental el solo cumplimiento de los requisitos normativos exigidos para su dación, y que varía según cada ordenamiento jurídico.

La jubilación desde su dimensión previsional

La jubilación desde la perspectiva previsional, se encuentra determinada por ley, porque al momento de cesar de la actividad laboral, el trabajador ya no percibe remuneración alguna, sino ahora se tendrá que acoger a un sistema pensionario que puede ser en el sistema público o el sistema privado, según al régimen que haya aportado el

trabajador. Pero la realidad es triste porque lo que va recibir el jubilado no le alcanza ni para sobrevivir, que es el caso de la mayoría de los peruanos, ya que la pensión máxima en la ONP no supera los novecientos soles y en las AFP escasamente superan los mil soles mensuales.

A respecto Abanto (2019) sostiene que el derecho a la jubilación de toda persona es porque se retiró de su centro laboral y goza de una renta vitalicia sustitutoria de lo que percibía cuando trabajaba y plantea que es completamente fuera de la realidad que, en la gran mayoría de los casos, la pensión que perciben es mínima.

La jubilación, según Abanto (2019), es un derecho constitucional de primer orden, que garantiza el acceso a una contraprestación económica por parte del sistema público o privado, dependiendo dónde aportó el trabajador, ante una contingencia que pueda suscitarse. Lo cual le garantiza al pensionista una contraprestación vitalicia para su sostenimiento.

Como lo sostienen los doctrinarios, el sistema de seguridad social se basa primordialmente en un acuerdo entre las instituciones públicas y privadas de pensiones, para conceder una pensión a las personas que cumplieron con los requisitos exigidos (Cárdenas, 2010).

En ese orden de ideas, la jubilación va a tener una perspectiva asentada según también el tipo de economía que legisla un determinado país, a fin de poder reconocer los derechos que por su trabajo han podido obtener estos ex trabajadores. En ese sentido, Abanto (2015) estima que la jubilación es una contraprestación económica que percibe toda persona que ha cumplido con los parámetros normativos, para obtener una pensión, entre las que destaca los años de aportación y la edad. Siendo la jubilación de carácter obligatoria si se ha alcanzado una edad o de carácter voluntaria si se ha superado los 65 años.

Así, el sistema de jubilación se asienta, sobre la posibilidad de escoger un determinado criterio económico basado en prospectivas, de ahí que los países hayan cogido como elemento esencial el hecho de considerar un sistema de pensiones de corte nacional y otro privado.

En ese sentido, se aprecia que la vejez fue una de las contingencias principales que hizo necesario el nacimiento de la seguridad social y que posteriormente ratificaron tal acto, la contingencia de la invalidez o fallecimiento y los años de edad como los años de contribución, para poder acceder a una pensión de jubilación (Barreto, 2020).

La jubilación desde su dimensión social

En este aspecto, puede esgrimirse que la jubilación es un derecho que corresponde a toda persona que ha laborado durante su juventud y que luego de alcanzar una edad determinada, pueda descansar y cubrir sus necesidades con los años de aporte ha brindado en su juventud (Bardales, 2019).

De ahí, que la dimensión social de la jubilación tiene una vinculación estrecha con la subsistencia de los trabajadores, que una vez que pasaron al retiro, puedan tener los medios económicos necesarios para que puedan desenvolverse y tener la posibilidad de acceder también a prestaciones en materia de salud.

2.2.2. La pensión de jubilación

La pensión de jubilación es una compensación económica que perciben las personas que han reunido los requisitos de ley, para gozar de una pensión. En particular, en nuestro país tenemos dos sistemas de pensiones, uno público y uno privado; los cuales exigen como requisito tener 65 años de edad para la jubilación general y en el caso del Sistema Nacional de Pensiones, 20 años de aporte.

En particular, Toyama (2010) estima que la pensión es un derecho fundamental, que está constituido por una compensación económica, que permite a su beneficiario

afrontar las contingencias que pueda afrontar para su subsistencia. En particular, considera que este beneficio se otorga al trabajador que ha cumplido con los requisitos mínimos de edad y años de aporte, para gozar de esta prestación económica.

En particular, Garrido (2019) considera que es necesario para poder subsistir en estos tiempos, que el jubilado cuente con la solvencia económica que le permita acceder a una canasta familiar, cubrir sus necesidades básicas de salud y vivienda, ya que, sin el dinero correspondiente, el jubilado no podrá cubrir sus necesidades esenciales y se encontraría a la intemperie de la sociedad.

Según el Expediente N.º 1794-2018-AA/TC, el supremo intérprete y garante de la Constitución considera que la jubilación es un derecho que le corresponde a todo contribuyente, que ha alcanzado los requisitos normativos, para acceder a una pensión, que debiera cubrir las necesidades básicas del jubilado, tales como la alimentación, vivienda y salud. Asimismo, el supremo garante e intérprete de la Constitución considera que la jubilación se concretiza con la elevación de la persona a un estándar mejor del que tenía cuando laboraba.

De ahí que se haya sostenido en relevante doctrina jurisprudencial que el derecho a la pensión es de primer orden que se brinda a toda persona que atraviesa una contingencia social, que le dificulta desarrollar su actividad laboral de manera continua (Sentencia N.º 1417-2005-AA, Fundamento Jurídico N.º 32).

La seguridad social en el Perú

La Constitución Política del Perú, regula el contenido de la seguridad social en los artículos 10º y 11º. En particular, el art. 10º establece que el Estado peruano reconoce el derecho a la seguridad social, con carácter universal y progresivo, brindando una protección a los beneficiarios ante contingencias que se pueda presentar, a fin de mejorar su calidad de vida.

Por su parte, Abanto (2019) considera que la Carta Magna, al señalar que el derecho de la seguridad social es un derecho universal, debe brindar una atención general a todas las personas que aportaron al sistema nacional de pensiones, sin diferenciación alguna. Asimismo, sobre el carácter de progresividad, el autor considera que, en el Perú, la seguridad social está en constante evolución sobre la base de los ingresos económicos del Estado, incluso teniendo en cuenta la grave situación que atraviesa el Perú, por la pandemia del COVID-19. En ese sentido, el autor estima que, poco a poco, el Estado debe brindar una cobertura de seguridad social, para todos los peruanos sin excepción alguna.

La seguridad social tiene en su esencia la mejora de la calidad de vida de las personas, sin embargo, tal mejora no se alcanza en el Perú en razón de que las pensiones que se otorgan, son mínimas e irrisorias, siendo una transgresión a la dignidad de la persona humana. En particular, hace poco el Gobierno promulgó disposiciones normativas para que los trabajadores que aporten a las AFPS realicen retiros de los ahorros de su fondo, lo cual generó que un sector sostenga que el trabajador cuando se jubile gozará de una pensión irrisoria, mientras que el otro sector señalaba, que era necesario para poder satisfacer sus necesidades básicas a consecuencia de la emergencia sanitaria.

Asimismo, el artículo 11° de la Constitución, señala lo siguiente: “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento”.

El Estado peruano garantiza a nivel constitucional el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, lo cual garantiza acceder a un beneficio económico al afiliado que ha sufrido alguna contingencia de vejez, invalidez o fallecimiento. En ese sentido, es necesario resaltar que el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones se encuentran garantizadas por el supremo intérprete y garante de la constitución, siendo recurrible vía amparo, ante una vulneración de tal derecho.

Finalmente, llegamos al artículo. 12° de la Carta Magna, el cual señala que los fondos y reservas que administran el sistema nacional de pensiones o el sistema privado son intangibles. En particular, este dispositivo constitucional señala que los fondos o reservas del Sistema Nacional de Pensiones o Sistema Privado de Pensiones son intangibles, razón por la cual ninguna persona o entidad puede utilizar o destinar los fondos o reservas de los asegurados, para otro fin que no sea el previsional.

En particular, recordemos años atrás cuando el dinero de los aportantes se gastaba en obras arquitectónicas que no cumplían las políticas del Estado peruano, entrando las reservas de los aportantes en un estado de situación crítica. En ese sentido, es necesario advertir que los fondos y reservas no están para cubrir gastos del Gobierno de turno, sino para cubrir las contingencias que puedan suscitar a los aportantes, para mejorar la calidad de vida de los aportantes.

En ese sentido, Garrido (2019) afirma que "(...) el acceso a la seguridad implica, por tanto, que toda persona pueda contar, por lo menos, con una protección básica para satisfacer estados de necesidad" (p. 16).

En el mismo sentido, el supremo intérprete y garante de la Constitución ha precisado que la seguridad social es un derecho social reconocido en la Constitución del Perú, que garantiza que toda persona que se encuentre en un estado de necesidad o presente alguna contingencia de cese, invalidez, orfandad o viudez, pueda acceder a una prestación médica o económica, por parte de las entidades del estado o de las aseguradoras, a efectos de mejorar la calidad de vida. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que uno de los pilares de la seguridad social es la mejora de la calidad de vida y que esta institución se consagra en los principios de solidaridad, universalidad y progresividad. Y que su acceso es de carácter universal (Sentencia N.º 1109-2019-AA/TC).

2.2.3. Sistemas de pensiones en el derecho comparado

A nivel mundial, los países han adoptado diferentes sistemas de pensiones, entre los que destaca:

a) **Alemania.** El sistema de pensiones en Alemania se basa en un procedimiento de reparto. Los aportes se constituyen por 50 % del afiliado y el otro restante del empleador. En ese sentido, Aguirre (2018) considera que el sistema de pensiones en Alemania funciona tipo una contribución, al serle descontado al trabajador de forma automática.

b) **Chile.** El sistema de pensiones en Chile, según Gonzáles (2019), funciona con la retención del trabajador de su aporte, el cual es depositado a su cuenta individual de capitalización, en razón de que no existe un régimen público de contribuciones.

c) **España.** El sistema de pensiones en España se realiza como en la mayoría de países, mediante el reparto de los aportes, razón por la cual se ha visto disminuida la reserva del fondo de pensiones español, siendo necesario el apoyo del Gobierno para garantizar el pago oportuno de las pensiones.

d) **Colombia.** El sistema de pensiones contempla dos regímenes un público y otro privado que es administrado por las AFP. En el caso del régimen público, lo administra Colpensiones a cargo del Estado colombiano; es decir, es similar al caso peruano, los actuales aportantes son los que cubren las pensiones de los actuales pensionistas.

2.2.4. El derecho a la seguridad social y el derecho a la pensión como derechos fundamentales

Luego de aprobarse los convenios del Organismo Internacional de Trabajo, como lo reseña Mesa-Lago (2004) en 1952, se marcó un hito a nivel mundial, en razón de que el Convenio N.º 102 de la OIT fue el primer dispositivo normativo a nivel internacional que estableció prestaciones médicas y económicas para los trabajadores que realizaban

actividades de alto riesgo, regulándose por primera vez el acceso a una pensión de jubilación, viudez, invalidez y orfandad, en mejora de los derechos de la clase obrera.

En particular, Richter (2018) estima que la seguridad social está amparada explícita e implícitamente en los instrumentos supranacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Humanos y en la declaración de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y se convierte así el derecho de la seguridad social en un derecho de primer orden.

Es por ello que, para su goce de una pensión, se puede solicitar mediante diferentes instrumentos legales en sede administrativa o judicial, invocando los dispositivos normativos de carácter supranacional y/o nacional, siendo obligación de los organismos judiciales la aplicación de tales dispositivos normativos (Richter, 2018).

En palabras de Ruiz (2019), la seguridad social es un derecho muy amplio que tutela los derechos de las personas que se encuentran en un estado de necesidad, siendo, por ende, un derecho fundamental, que le es inherente a toda persona, irrenunciable en razón de que no se puede desistir mediante ningún acto; inalienable en razón de que no se puede disponer o enajenar mediante acto jurídico e imprescriptible en razón de que su ejercicio y goce se puede exigir en cualquier momento y ante cualquier autoridad administrativa o judicial.

En particular, los derechos laborales y previsionales son fundamentales en razón de que están intrínsecos al derecho a la dignidad humana y a la vida, siendo de carácter universal para todas las personas que se encuentran ante una contingencia social (Canessa, 2008).

Precedente vinculante constitucional

El precedente vinculante, según Morales (2010), es un instrumento jurídico que busca la coherencia y ordenación del sistema jurídico, el cual es emitido por el garante de la Constitución de un Estado, colegiado que, ante una incertidumbre por parte de los

órganos constitucionales sobre la aplicación de un dispositivo normativo, que emite un criterio jurisprudencial para la resolución de un caso en concreto.

En particular, un precedente vinculante, al ser *erga omnes*, obliga a los órganos constitucionales, judiciales, administrativo y privados, a la aplicación de un determinado criterio jurisprudencial para la resolución de un determinado caso, quedando prohibido su inobservancia.

Precedente vinculante N.º 06612-2005-PA/TC

Precedente constitucional, que establece como criterio jurisprudencial que el otorgamiento de la pensión de invalidez por enfermedad profesional se realizará con acreditación de la enfermedad profesional, mediante certificado médico expedido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o EPS, y la presunción del nexo causal de la enfermedad de neumoconiosis, cuando el accionante hubiera desarrollado actividades establecidas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-07-SA.

Precedente vinculante N.º 10087-2005-PA/TC

Precedente constitucional, que establece como criterio jurisprudencial, que el otorgamiento de la pensión de invalidez por enfermedad profesional, se realizará con acreditación de la enfermedad profesional, mediante certificado médico expedido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o EPS, y la presunción del nexo causal de la enfermedad de neumoconiosis, cuando el accionante hubiera desarrollado actividades establecidas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-07-SA.

Precedente vinculante N.º 10063-2006-PA/TC

Precedente constitucional, que establece como criterio jurisprudencial que el otorgamiento de la pensión de invalidez por enfermedad profesional se realizará con acreditación de la enfermedad profesional, mediante certificado médico expedido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o EPS, y la presunción del nexo causal de la enfermedad de neumoconiosis, cuando el accionante

hubiera desarrollado actividades establecidas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-07-SA.

Precedente vinculante N.º 02513-2007-PA/TC

Precedente constitucional, que establece como criterio jurisprudencial la ordenación del otorgamiento de pensiones de invalidez por enfermedad profesional del Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo. En particular, sobre la acreditación de la enfermedad profesional mediante certificado médico expedido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o EPS, y la presunción del nexo causal de la enfermedad de neumoconiosis, cuando el accionante hubiera sido trabajador minero de una mina a tajo abierto o mina subterránea.

Anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA

El anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA contiene un listado de actividades de alto riesgo, que delimitan a la empresa que desarrolla tales actividades a contratar el Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo, para cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales que se puedan suscitar. En particular, el presente decreto supremo establece que las actividades de extracción de minerales de hierro, uranio, torio y minerales metalíferos no ferrosos son actividades de alto riesgo. En ese sentido, es que las empresas mineras que desarrollan tales actividades, deben contratar el Seguro de Complementario de Trabajo y Riesgo para sus trabajadores.

2.4. Definición de Términos Básicos

Empezaremos con la interrogante, ¿qué es la neumoconiosis?, la respuesta es similar a todas las opiniones desde la perspectiva de las ciencias médicas, cuando dicen que es una enfermedad que ataca los alveolos del pulmón, por la frecuente inhalación de polvo de sílice. En particular, la causa de esta enfermedad se origina por laborar en el interior de la mina, en razón de la alta exposición a los polvos mineralizados (Ospina, 2010). Es por eso que, en nuestra legislación, la jubilación del trabajador minero es a los 45 años de edad.

Derecho a la pensión de jubilación

En materia pensionaria, tenemos que resaltar el caso Anicama que el Tribunal Constitucional peruano se pronunció y quedó como un precedente, pues el intérprete de la constitución sostiene que el acceso a una pensión se considera como un derecho fundamental con un contenido netamente económico, que impone a los poderes del Estado una obligación según los requisitos establecidos en la normatividad y que tiene como finalidad otorgar al pensionista una cantidad dineraria que le permita satisfacer sus necesidades básicas y se considera como un componente del derecho a la vida como máxima expresión en sentido material.

Según Toyama (2010), el derecho a la pensión es intrínseco a la seguridad social, que se ampara en el artículo 10° y 11° de la Constitución. En ese sentido, el derecho a la pensión garantiza que el ciudadano de a pie, pueda acceder a una contraprestación de carácter económica, cuando se enfrente a una necesidad social, como la vejez, invalidez o fallecimiento. En autor destaca que la pensión de jubilación, se encuentra ligada al derecho constitucional de la dignidad humana y el derecho a la vida, procurando la mejora de la calidad de vida del pensionista.

Pensión de invalidez

La pensión de invalidez en el caso de trabajadores mineros, está regulado por Ley N.º 25009, donde se considera que los trabajadores que laboren en minas subterráneas en la extracción de minerales, pueden acceder a una pensión de jubilación a los cuarenta y cinco años de edad, porque están expuestos a riesgos de toxicidad (neumoconiosis).

Asimismo, en el sistema nacional de pensiones y en el sistema privado de pensiones se ha establecido la pensión de invalidez de acuerdo a su normativa correspondiente. Es la prestación de carácter económica que percibe el aportante por un período de tiempo prolongado o indefinido, ante un estado de necesidad que atraviesa que le impide desempeñar sus labores con normalidad (Castillo, 2011).

Seguridad social

La seguridad social en el caso peruano se encuentra dividida entre el sistema nacional de pensiones, el cual es representado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el sistema privado de pensiones, el cual es representado por las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP'S, entidades que brindan las prestaciones económicas de jubilación, sobrevivencia e invalidez.

Este concepto es importante de mencionar, ya que constituye un pilar relevante dentro del sistema estatal previsional. En ese sentido, Bermúdez (2016) estima que la seguridad social es un derecho que garantiza el acceso a las prestaciones de salud o económicas, que brinda el Estado a toda persona que se encuentra ante un estado de necesidad. En ese sentido, considera que el Estado debe adoptar las directrices necesarias para que el ciudadano que atraviesa una contingencia social, pueda acceder a una pensión de jubilación, invalidez, orfandad o sobrevivencia.

Presunción

La presunción en el derecho probatorio, según Hurtado (2014), consiste en dar por cierto un hecho, sin tener prueba directa sobre tal hecho. En ese sentido, la presunción es un sucedáneo probatorio que da por verídico un hecho, sin tener prueba directa alguna de ella, por la imposibilidad o dificultad, que implicaría probar tal el hecho en sí mismo.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Enfoque de la Investigación

En el desarrollo de la presente investigación, se utilizó el enfoque de investigación cualitativo por ser teórico y su estudio fundamentarse en un análisis de la realidad objetiva que luego se tuvo que teorizar, previa verificación y contraste con la realidad. En particular, Carruitero (2011) estima que la investigación cualitativa se enfoca en diferentes panoramas sobre la base de las concepciones que atraviesa la sociedad; en ese sentido, la investigación cualitativa analiza la realidad social y como está puede ser conocida, a efectos de insertar cambios. En ese sentido, los enfoques más resaltantes de la investigación cualitativa es la etnografía, la teoría fundamentada, la hermenéutica y otros.

3.2. Tipo y Nivel de la Investigación

3.2.1. Tipo de investigación

El enfoque de investigación empleado es de nivel básico, en razón de que se determinaron las razones que debe considerar el Tribunal Constitucional para establecer como criterio jurisprudencial vinculante, la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis.

3.2.2. El nivel de Investigación

En la presente investigación se empleó un nivel de investigación explicativo, según Sutherland (2001), el nivel explicativo se basa en abordar las circunstancias, costumbres y acciones predominantes de una sociedad, así como las personas, proceso y objetos, fijando las causas que lo originan y sus consecuencias.

De esta manera la investigación estudió y analizó por qué el Tribunal Constitucional debe de establecer el criterio jurisprudencial vinculante de la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión por enfermedad profesional de neumoconiosis.

3.3. Métodos de Investigación

En la presente investigación, se utilizaron los métodos de investigación de análisis-síntesis. En particular, Sutherland (2001) estima que el método de análisis es una actividad mental que permite analizar mentalmente un todo complejo en sus partes y características, en muchas relaciones y partes componentes. Y la síntesis es la actividad intelectual pretende establecer conexiones entre partes previamente analizadas y permite descubrir relaciones y rasgos comunes entre los elementos constitutivos de un fenómeno o proceso.

3.4. Diseño de Investigación

El diseño de investigación empleado fue el de la Teoría fundamentada.

En particular, según Sutherland (2001) la teoría fundamentada, se basa en un proceso de creación de teoría, sobre la base de la información recopilada de la investigación.

3.5. Muestreo

En la presente investigación, al ser una tesis de carácter cualitativo, solo se analizaron las sentencias y sentencias interlocutorias expedidas por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, la presente investigación ha tenido como muestra a 04 abogados especialistas en derecho previsional y a 04 abogados especialistas en derecho constitucional.

En particular, Hernández et al. (2014) establecen que la muestra se concretiza en un determinado de grupo sujetos, sucesos, comunidades, eventos, etc., sobre el cual el investigador recolecta los datos obtenidos, sin que haya la necesidad de que sea representativo de un universo o población determinado.

a) Criterio de inclusión

Las sentencias y sentencias interlocutorias deberán cumplir con los siguientes criterios para ser incluidos en la investigación:

- i. Que hayan sido publicadas del 1 de enero del 2020 al 31 de julio del 2021.
- ii. Que sean sentencias que resuelvan declarar improcedente y/o infundada la demanda de pensión de invalidez por enfermedad profesional de neumoconiosis.
- iii. Que el accionante esté laborando o hubiese laborado en una mina subterránea.

Asimismo, los cuatro letrados expertos en derecho previsional y los cuatro letrados expertos en derecho constitucional deberán cumplir los siguientes requisitos, para poder ser incluidos en la investigación:

- i. Ser abogado especialista en derecho previsional y/o constitucional.
- ii. Que haya conocido y/o conozca casos referentes a la problemática desarrollada en la presente investigación.
- iii. Tener más de diez (10) casos de amparo sobre renta vitalicia por enfermedad profesional de neumoconiosis.

b) Criterio de exclusión

Los cuatro letrados expertos en derecho previsional y los cuatro letrados expertos en derecho laboral serán excluidos de la entrevista en caso concurren en alguna de las siguientes causales:

- i. Ser abogado de una aseguradora.
- ii. Encontrarse inhabilitado para ejercer la profesión.

3.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

3.6.1. Técnicas

La técnica de investigación que se empleó ha sido el análisis documental. En particular, según Sutherland (2001), la técnica de investigación de análisis documental es el mecanismo por el cual se busca representar un documento y el contenido, bajo una representación diferente al original, con el único propósito de poder recuperarlo posteriormente e identificarlo debidamente.

Dicha técnica de investigación servirá para analizar todo el acervo documentario referido a la presunción del nexo causal en las sentencias y sentencias interlocutorias de renta vitalicia por enfermedad profesional de neumoconiosis, expedidas por el Tribunal Constitucional.

Además, la técnica de investigación que se utilizó ha sido la guía de entrevista. En particular, sobre las guías de entrevistas Hernández et al. (2014), citando a Janesick, señalan que las entrevistas son reuniones mediante las cuales el investigador puede platicar e intercambiar ideas con el entrevistado, plasmando la entrevista en un soporte documentario o digital.

La mencionada técnica de investigación servirá para analizar las opiniones de los operadores jurídicos, sobre si el Tribunal Constitucional viene aplicando correctamente las reglas sustanciales establecidas en las sentencias: N.º 10087-2005-PA/TC, N.º 6612-2005-PA/TC, N.º 10063-2006-PA/TC y N.º 2513-2007-PA/TC.

La entrevista se realizó de forma virtual, para evitar el contagio de la COVID-19, razón por la cual se utilizó:

- Un ordenador.
- La plataforma de Meet.

Las ocho entrevistas se realizaron de manera virtual, en ese sentido, el esquema que se desarrolló en la entrevista ha sido el siguiente:

Al inicio:

- i. Presentación del entrevistador.
- ii. Señalar el propósito de la presente investigación.
- iii. Mencionar la confidencialidad del entrevistado en la investigación.
- iv. Pedir la autorización del entrevistado, para grabar la entrevista.

En el desarrollo de la entrevista:

- v. Formular las preguntas de la guía de entrevista.
- vi. Escuchar activamente la respuesta del entrevistado.
- vii. Anotar la respuesta del entrevistado.

Al culminar:

- viii. Preguntar al entrevistado si tiene algo más que agregar.
- ix. Intercambiar ideas sobre las preguntas planteadas.

Después de la entrevista:

- x. Agradecerle al entrevistado por su colaboración.

Para realizar el procesamiento de las entrevistas, se utilizó el programa Atlas.ti.

3.6.2. Instrumento

El instrumento que se aplicó para la recopilación de datos fue la ficha de análisis documental, que para Carruitero (2011) consiste en el conjunto de procedimientos técnicos destinados a fijar ideas principales de un documento, para manifestar el contenido sin ambigüedades y recuperar el soporte que contiene. En particular, el autor considera que este instrumento permite identificar el documento y posteriormente, interpretarlo desde el panorama más conveniente para la investigación.

Además, también se empleó como instrumento de recopilación de datos, las guías de entrevista, que fueron aplicadas de acuerdo con el detalle protocolar explicado en el anterior punto.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Descripción del Trabajo de Campo

La labor de campo se realizó bajo dos criterios metodológicos debidamente identificados, los cuales se relacionan a los instrumentos de investigación seleccionados para su desarrollo, siendo el análisis documental el primero de investigación evaluado. Y, en segundo lugar, se ha realizado un trabajo analítico, obtenido de las entrevistas, a partir del *software* ATLAS.TI.

4.2. Presentación de Resultados

En relación con el instrumento denominado ficha de análisis documental, se ha podido obtener lo siguiente en función a los casos analizados vinculados a la materia de estudio en la presente tesis:

En ese sentido, a continuación, presentamos doce tablas referidas a las sentencias y sentencias interlocutorias expedidas por el supremo intérprete y garante de la Constitución, sobre la pensión de invalidez por neumoconiosis.

Tabla 1

Ficha de análisis documental		Código:	
Expediente:	EXP. N.º 00634-2021-PA/TC	Fecha	11 de mayo del 2021
Hechos relevantes			
<p>En el expediente analizado, el accionante solicita se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad ocupacional de neumoconiosis, sobre la base del dispositivo legal N.º 26790. En particular, para probar la enfermedad ocupacional que contrajo, ha adjuntado el Informe Médico de fecha 17 de mayo de 2010, expedido por la CMEI del Hospital II de Pasco EsSalud, mediante el cual se le diagnosticó que padece de neumoconiosis I estadio con un menoscabo del 52 %.</p> <p>Además, a fin de acreditar el nexo causal entre sus labores y la enfermedad ocupacional de neumoconiosis que padece, ha adjuntado los certificados de trabajo, que acreditan que ha laborado como oficial, operador de operaciones, peón, rampero, ayudante, operador de equipo pesado y operario, actividades que fueron desarrolladas en el interior de una mina subterránea.</p>			
Fuentes doctrinarias			
En la presente sentencia interlocutoria, el Tribunal Constitucional no ha realizado referencia alguna sobre alguna fuente doctrinaria.			
Fuentes normativas			
<ul style="list-style-type: none"> • Ley N.º 26790 • Ley N.º 23385. • Decreto Supremo N.º 003-98-SA. • Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. • Expediente N.º 00377-2015-PA/TC. • Expediente N.º 00987-2014-PA/TC • Expediente N.º 02513-2007-PA/TC. • Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146. 			
Razón esencial de la decisión			
<p>El Tribunal Constitucional, establece que el accionante no ha logrado acreditar el nexo causal entre la enfermedad ocupacional de neumoconiosis que padece y las labores realizadas. En razón de que el demandante, no ha demostrado que ha laborado en mina subterránea, desarrollando actividades de riesgo establecidas en el anexo 5 del D. S. N.º 009-97-SA.</p> <p>En particular, consideramos que tal criterio es erróneo, toda vez que la actividad laboral de oficial, operador de operaciones, peón, rampero, ayudante, operador de equipo pesado y operario, se realizan en el interior de una mina subterránea. Por lo cual, se debería haber aplicado al presente caso, la presunción de la existencia del nexo causal, establecida en el fundamento 26º de la Sentencia N.º 02513-2007-PA/TC.</p>			
Otras motivaciones relevantes			
Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que no existe coherencia entre el menoscabo de 62 % señalado en el Certificado Médico y la historia clínica, ya que, del Informe Médico de fecha 27 de octubre de 2016 expedido por el médico neumólogo, se aprecia que el menoscabo por neumoconiosis es del 59 %, mientras que, del informe de la Junta de Invalidez, se aprecia que el menoscabo por neumoconiosis es del 62 %, lo cual resulta incongruente.			
Parte resolutive			
Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.			

Tabla 2

Ficha de análisis documental		Código:	
Expediente:	EXP. N.º 00273-2021-PA/TC	Fecha	25 de mayo del 2021
Hechos relevantes			
<p>En el expediente analizado, el accionante solicita se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad ocupacional de neumoconiosis, sobre la base del dispositivo legal N.º 26790. En particular, para probar la enfermedad ocupacional que contrajo, ha adjuntado el Informe Médico de fecha 28 de agosto de 1992, expedido por la CMEI del Hospital de Apoyo II-Cerro de Pasco del IPSS, mediante el cual se le diagnosticó que padece de neumoconiosis I estadio con un menoscabo global del 50 %.</p> <p>Además, a fin de acreditar el nexo causal entre sus labores y la enfermedad ocupacional de neumoconiosis que padece, ha adjuntado un certificado de trabajo, expedido por la Sociedad Minera Corona, que acredita que ha laborado como electricista en la sección de mantenimiento de mina, actividad que fue desarrollada en el interior de una mina subterránea.</p>			
Fuentes doctrinarias			
<p>En la presente sentencia interlocutoria, el Tribunal Constitucional no ha realizado referencia alguna sobre alguna fuente doctrinaria.</p>			
Fuentes normativas			
<ul style="list-style-type: none"> • Ley N.º 26790. • Ley N.º 23385. • Decreto Supremo N.º 003-98-SA. • Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. • Expediente N.º 00987-2014-PA/TC. • Expediente N.º 02513-2007-PA/TC. 			
Razón esencial de la decisión			
<p>El Tribunal Constitucional, señala que el accionante no ha logrado acreditar la causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que alega padecer y las labores desarrolladas. En razón de que el demandante, no ha demostrado que ha laborado en minas subterránea, desarrollando actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del D. S. N.º 009-97-SA.</p> <p>En particular, consideramos que tal criterio es erróneo, toda vez que la actividad laboral de electricista en la sección de mantenimiento de mina, se realiza en el interior de una mina subterránea, expuesto a la inhalación de partículas de mineral. Por lo cual, se debería haber aplicado al presente caso, la presunción de la existencia del nexo causal, establecida en el fundamento 26º de la Sentencia N.º 02513-2007-PA/TC.</p>			
Otras motivaciones relevantes			
<p>En la sentencia interlocutoria analizada, el supremo intérprete y garante de la Constitución no ha realizado otra motivación relevante.</p>			
Parte resolutive			
<p>Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.</p>			

Tabla 3

Ficha de análisis documental		Código:	
Expediente:	EXP. N.º 04338-2018-PA/TC	Fecha	26 de mayo del 2021
Hechos relevantes			
<p>En el expediente analizado, el accionante solicita se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad ocupacional de neumoconiosis, sobre la base del dispositivo legal N.º 26790. En particular, para probar la enfermedad ocupacional que contrajo, ha adjuntado el Informe Médico, expedido con fecha 15 de octubre de 2009, mediante el cual se le diagnosticó que padece de neumoconiosis I estadio con un menoscabo global del 60 %. Además, a fin de acreditar la relación de causalidad entre sus labores y la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, ha adjuntado certificados de trabajo, emitidos por la Empresa Minera del Centro del Perú S. A., Empresa de Servicios Múltiples Eléctricos S. A. y DOE RUN PERÚ S. R. L., que acredita que ha laborado como electricista en la sección mina, actividad que fue desarrollada en el interior de una mina subterránea.</p>			
Fuentes doctrinarias			
<p>En la presente sentencia, el supremo intérprete y garante de la Constitución no ha realizado referencia alguna sobre alguna fuente doctrinaria.</p>			
Fuentes normativas			
<ul style="list-style-type: none"> • Ley N.º 26790. • D. S. N.º 003-98-SA. • Código Procesal Constitucional. • Expediente N.º 02513-2007-PA/TC. • Expediente N.º 00799-2014-PA/TC. 			
Razón esencial de la decisión			
<p>El Tribunal Constitucional, señala que el accionante no ha logrado acreditar la relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que padece y el trabajo realizado. En razón de que el demandante, no ha demostrado que ha laborado en minas subterráneas o a tajo abierto desempeñando actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA.</p> <p>En particular, consideramos que tal criterio es erróneo, toda vez que la actividad laboral de electricista en la sección de mantenimiento de mina, se realiza en el interior de una mina subterránea, expuesto a la inhalación de partículas de mineral. Por lo cual, se debería haber aplicado al presente caso, la presunción de la existencia del nexo causal, establecida en el fundamento 26º de la sentencia emitida en el Expediente N.º 02513-2007-PA/TC.</p> <p>Asimismo, consideramos que tal criterio es erróneo, toda vez que el recurrente percibía la bonificación por subsuelo, en razón de que laboraba en el interior de una mina subterránea. Por lo cual, se debería haber aplicado al presente caso, la presunción de la existencia del nexo causal, establecida en el fundamento 26º del Expediente N.º 02513-2007-PA/TC.</p>			
Otras motivaciones relevantes			
<p>El supremo intérprete y garante de la Constitución, ha señalado que el demandante no ha adjuntado medio probatorio que acredite que estuvo expuesto a peligrosidad o toxicidad, razón por la cual no se ha logrado acreditar el nexo causal.</p>			
Parte resolutive			
<p>Declarar IMPROCEDENTE la demanda.</p>			

Tabla 4

Ficha de análisis documental		Código:	
Expediente:	EXP. N.º 04225-2018-PA/TC	Fecha	28 de mayo de 2021
Hechos relevantes			
<p>En el expediente analizado, el accionante solicita se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad ocupacional de neumoconiosis, sobre la base del dispositivo legal N.º 26790. En particular, para probar la enfermedad ocupacional que contrajo, ha adjuntado el Informe Médico de fecha 01 de diciembre de 2016, expedido por la CMEI del Hospital Eleazar Guzmán Barrón-Nuevo Chimbote, mediante el cual se le diagnosticó que padece de neumoconiosis I estadio e hipoacusia neurosensorial bilateral profunda con un menoscabo global del 60 %.</p> <p>Además, a fin de acreditar la relación de causalidad entre las labores y la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, ha adjuntado los certificados de trabajo, emitidos por la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz S. A., empresa de Servicios y Suministros E. I. R. L., empresa Expamin S. A. C. y la empresa Mircasec S. R. L., que acreditan que ha laborado como: ayudante de geología, obrero en mina, ayudante en explotación, supervisor de geomecánica y supervisor de seguridad, actividades que fueron desarrolladas en el interior de una mina subterránea.</p>			
Fuentes doctrinarias			
<p>En la presente sentencia, el Tribunal Constitucional no ha realizado referencia alguna sobre alguna fuente doctrinaria.</p>			
Fuentes normativas			
<ul style="list-style-type: none"> • Ley N.º 26790. • Ley N.º 19990. • Decreto Ley N.º 18846. • Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. • Expediente N.º 00799-2014-PA/TC. • Expediente N.º 00987-2014-PA/TC • Expediente N.º 02513-2007-PA/TC. 			
Razón esencial de la decisión			
<p>El Tribunal Constitucional, señala que el accionante no ha logrado acreditar la relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que padece y las labores realizadas, ya que, el demandante no ha logrado acreditar que ha laborado en una mina subterránea, desempeñando labores que implican actividades de alto riesgo.</p> <p>En particular, consideramos que tal criterio es erróneo, toda vez que la actividad laboral de ayudante de geología, obrero en mina, ayudante en explotación, supervisor de geomecánica y supervisor de seguridad, se realizan en el interior de una mina subterránea. Por lo cual, se debería haber aplicado al presente caso, la presunción de la existencia del nexo causal, establecida en el fundamento 26º del Expediente N.º 02513-2007-PA/TC.</p>			
Otras motivaciones relevantes			
<p>Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que el accionante no ha cumplido con probar la relación de causalidad entre la enfermedad ocupacional de hipoacusia que padece y sus labores.</p>			
Parte resolutive			
<p>Declarar IMPROCEDENTE la demanda.</p>			

Tabla 5

Ficha de análisis documental		Código:	
Expediente:	EXP. N.º 04063-2019-PA/TC	Fecha	17 de febrero de 2021
Hechos relevantes			
<p>En el expediente analizado, el accionante solicita se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad ocupacional de neumoconiosis, sobre la base del dispositivo legal N.º 26790. En particular, para probar la enfermedad ocupacional que contrajo, ha adjuntado el Informe Médico de fecha 28 de diciembre de 2016, expedido por la CMEI del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, mediante el cual se le diagnosticó que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis I estadio con un menoscabo global del 62 %.</p> <p>Además, a fin de acreditar la relación de causalidad entre sus labores y la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, ha adjuntado los certificados de trabajo, expedidos por la Unidad Empresa Administradora Chungar-Volcan y Compañía Minera Chungar S. A. C., que acreditan que ha laborado como: capataz mina, operador jumbo y operador de equipo pesado, actividades que fueron desarrolladas en el interior de una mina subterránea.</p>			
Fuentes doctrinarias			
<p>En la presente sentencia interlocutoria, el Tribunal Constitucional no ha realizado referencia alguna sobre alguna fuente doctrinaria.</p>			
Fuentes normativas			
<ul style="list-style-type: none"> • Ley N.º 26790. • Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. • Decreto Supremo N.º 003-98-SA. • Expediente N.º 00799-2014-PA/TC • Expediente N.º 00987-2014-PA/TC. • Expediente N.º 02513-2007-PA/TC. 			
Razón esencial de la decisión			
<p>El Tribunal Constitucional, señala que el accionante no ha logrado acreditar la relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que padece y sus labores.</p> <p>En particular, consideramos que tal criterio es erróneo, toda vez que la actividad laboral de capataz mina, operador jumbo y operador de equipo pesado, se realizan en el interior de una mina subterránea. Por lo cual, se debería haber aplicado al presente caso, la presunción de la existencia del nexo causal, establecida en el fundamento 26º del Expediente N.º 02513-2007-PA/TC.</p>			
Otras motivaciones relevantes			
<p>Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que no existe coherencia entre el menoscabo de 62 % señalado en el Certificado Médico y la historia clínica, en razón de que del Informe Médico de fecha 27 de octubre de 2016 expedido por el médico neumólogo, se aprecia que el menoscabo por neumoconiosis es del 59 %, mientras que, del informe de la Junta de Invalidez, se aprecia que el menoscabo por neumoconiosis es del 62 %, lo cual resulta incongruente.</p>			
Parte resolutive			
<p>Declarar IMPROCEDENTE la demanda.</p>			

Tabla 6

Ficha de análisis documental			Código:
Expediente:	EXP. N.º 00455-2018-PA/TC	Fecha	31 de diciembre de 2020
Hechos relevantes			
<p>En el expediente analizado, el accionante solicita se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad ocupacional de neumoconiosis, sobre la base del dispositivo legal N.º 26790, debido a que padece neumoconiosis con un menoscabado global del 59 %.</p> <p>Además, a fin de acreditar la relación de causalidad entre sus labores y la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, ha adjuntado en su demanda, un certificado de trabajo expedido por la empresa Buenaventura S. A. A., que acredita que ha laborado como: electricista y maestro electricista en interior mina, las cuales fueron desarrolladas en el interior de una mina subterránea.</p>			
Fuentes doctrinarias			
<p>En la presente sentencia interlocutoria, el máximo intérprete y garante de la Constitución no ha realizado referencia alguna sobre alguna fuente doctrinaria.</p>			
Fuentes normativas			
<ul style="list-style-type: none"> • Ley N.º 26790 • Decreto Supremo D. S. N.º 003-98-SA. • Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. • Expediente N.º 00987-2014-PA/TC • Expediente N.º 04828-2012-PA/TC. • Expediente N.º 02513-2007-PA/TC. 			
Razón esencial de la decisión			
<p>El Tribunal Constitucional, señala que el accionante no ha logrado acreditar la relación de causalidad entre las enfermedades que alega padecer y sus labores desempeñadas.</p> <p>Asimismo, según la respuesta anexada por el representante legal de la empresa Buenaventura S. A. A., que señala que el demandante no estuvo expuesto a niveles excesivos de polvo mineral.</p> <p>En particular, consideramos que tal criterio es erróneo, toda vez que la actividad laboral de electricista y maestro electricista, se realiza en el interior de una mina subterránea. Por lo cual, se debería haber aplicado al presente caso, la presunción de la existencia del nexo causal, establecida en el fundamento 26º del Expediente N.º 02513-2007-PA/TC.</p>			
Otras motivaciones relevantes			
<p>En la presente sentencia interlocutoria, el máximo intérprete y garante de la Constitución no ha realizado otra motivación relevante.</p>			
Parte resolutive			
<p>Declarar IMPROCEDENTE la demanda.</p>			

Tabla 7

Ficha de análisis documental		Código:
Expediente:	EXP. N.º 04335-2018-PA/TC	Fecha 25 de noviembre de 2020
Hechos relevantes		
<p>En el expediente analizado, el accionante solicita se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad ocupacional de neumoconiosis, sobre la base del dispositivo legal N.º 26790. En particular, para probar la enfermedad ocupacional que contrajo, ha adjuntado el Informe Médico de fecha 14 de diciembre de 2012, expedido por la CMCI del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, mediante el cual se le diagnosticó que padece de neumoconiosis II estadio e hiperreactividad con un menoscabo global del 67 %.</p> <p>Además, a fin de acreditar la relación de causalidad entre sus labores y la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, ha adjuntado en su demanda certificados de trabajo, que acreditan que ha laborado como: oficial y operador de equipos pesados, las cuales fueron desarrolladas en el interior de una mina subterránea.</p>		
Fuentes doctrinarias		
<p>En la presente sentencia interlocutoria, el supremo intérprete y garante de la Constitución no ha realizado referencia alguna sobre alguna fuente doctrinaria.</p>		
Fuentes normativas		
<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. • Ley N.º 26790. • Decreto Supremo N.º 003-98-SA • Expediente N.º 03284-2012-PA/TC. • Expediente N.º 00987-2014-PA/TC. • Expediente N.º 02513-2007-PA/TC. 		
Razón esencial de la decisión		
<p>El Tribunal Constitucional, señala que el accionante no ha logrado acreditar la relación de causalidad entre las enfermedades que alega padecer y los cargos desempeñados.</p> <p>Asimismo, señala que el accionante no ha demostrado que trabajó en mina subterránea, lo que impide presumir la existencia de la relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que padece y los cargos desempeñados por el demandante, tal como lo establece el fundamento 26º del Expediente N.º 02513-2007-PA/TC.</p> <p>En particular, consideramos que tal criterio es erróneo, toda vez que la actividad laboral de oficial y operador de equipos pesados, se realizan en el interior de una mina subterránea. Por lo cual, se debería haber aplicado al presente caso, la presunción de la existencia del nexo causal, establecida en el fundamento 26º del Expediente N.º 02513-2007-PA/TC.</p>		
Otras motivaciones relevantes		
<p>Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que no existe coherencia entre el Informe Médico del 14 de diciembre de 2012 y las fichas médicas emitidas por Doe Run Perú, toda vez que de los certificados médicos expedidos por Doe Run Perú, se aprecia que al demandante se le diagnosticaba con rayos x normal.</p>		
Parte resolutive		
<p>Declarar IMPROCEDENTE la demanda.</p>		

Tabla 8

Ficha de análisis documental		Código:
Expediente:	EXP. N.º 02593-2019-PA/TC	Fecha 29 de octubre de 2020
Hechos relevantes		
<p>En el expediente analizado, el accionante solicita se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad ocupacional de neumoconiosis, sobre la base del dispositivo legal N.º 26790. En particular, para probar la enfermedad ocupacional que contrajo, ha adjuntado el Informe Médico de fecha 11 de mayo de 1995, mediante el cual se le diagnostica que padece de neumoconiosis I estadio con un menoscabo global del 55 %.</p> <p>Además, a fin de acreditar la relación de causalidad entre sus labores y la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, ha adjuntado en su demanda un certificado de trabajo emitido por RALSA, que acredita que ha laborado como: perforista, actividad que se desarrollada en el interior de una mina su subterránea, para la extracción del mineral.</p>		
Fuentes doctrinarias		
<p>En la presente sentencia interlocutoria, el supremo intérprete y garante de la Constitución, no ha realizado referencia alguna sobre alguna fuente doctrinaria.</p>		
Fuentes normativas		
<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional • Ley N.º 26790. • Decreto Supremo N.º 003-98-SA. • Expediente N.º 03284-2012-PA/TC. • Expediente N.º 02513-2007-PA/TC. 		
Razón esencial de la decisión		
<p>El Tribunal Constitucional, señala que el accionante no ha logrado acreditar la relación de causalidad entre la enfermedad que alega padecer y los cargos desempeñados, lo que se impide presumir la existencia de la causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que padece y los cargos desempeñados, tal como lo establece el fundamento 26 del Expediente 02513-2007-PA/TC.</p> <p>En particular, consideramos que tal criterio es erróneo, toda vez que la actividad laboral de perforista, se desarrolla en el interior de una mina subterránea. Por lo cual, se debería haber aplicado al presente caso, la presunción de la existencia del nexo causal, establecida en el fundamento 26 del Expediente 02513-2007-PA/TC.</p>		
Otras motivaciones relevantes		
<p>En la presente sentencia interlocutoria, el supremo intérprete y garante de la Constitución no ha realizado otra motivación relevante.</p>		
Parte resolutive		
<p>Declarar IMPROCEDENTE la demanda.</p>		

Tabla 9

Ficha de análisis documental		Código:
Expediente:	EXP. N.º 00620-2019-PA/TC	Fecha 29 de octubre de 2020
Hechos relevantes		
<p>En el expediente analizado, el accionante solicita se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad ocupacional de neumoconiosis, sobre la base del dispositivo legal N.º 26790. En particular, para probar la enfermedad ocupacional que contrajo, ha adjuntado el Informe Médico de fecha 21 de agosto de 2015, expedido por la CMEI del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, mediante el cual se le diagnosticó que padece de neumoconiosis I estadio con un menoscabo global del 57 %.</p> <p>Además, a fin de acreditar la relación de causalidad entre sus labores y la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, ha adjuntado en su demanda certificados de trabajo, que acreditan que ha laborado como: ayudante enmaderador, motorista y operador de jumbo, las cuales fueron desarrolladas en el interior de una mina subterránea.</p>		
Fuentes doctrinarias		
<p>En la presente sentencia interlocutoria, el supremo intérprete y garante de la Constitución no ha realizado referencia alguna sobre alguna fuente doctrinaria.</p>		
Fuentes normativas		
<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. • Ley N.º 26790. • Decreto Supremo N.º 003-98-SA. • Expediente N.º 987-2013-PA/TC. • Expediente N.º 03284-2012-PA/TC • Expediente N.º 02513-2007-PA/TC. 		
Razón esencial de la decisión		
<p>El Tribunal Constitucional, señala que el demandante no ha logrado acreditar la relación de causalidad entre las enfermedades que alega padecer y los cargos desempeñados.</p> <p>Asimismo, el supremo intérprete y garante de la Constitución, señala que el accionante no ha logrado acreditar que laboro en una mina subterránea, lo que impide presumir la existencia de la relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que padece y los cargos desempeñados por el demandante, tal como lo establece el fundamento 26º del Expediente N.º 02513-2007-PA/TC.</p> <p>En particular, consideramos que tal criterio es erróneo, toda vez que la actividad laboral de ayudante enmaderador, motorista y operador de jumbo, se realizan en el interior de una mina subterránea. Por lo cual, se debería haber aplicado al presente caso, la presunción de la existencia del nexo causal, establecida en el fundamento 26º del Expediente N.º 02513-2007-PA/TC.</p>		
Otras motivaciones relevantes		
<p>Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que existe una incongruencia entre las labores que desempeñaba, en razón de que en las boletas de pago de la empresa Contratista Miro Vidal y CIA S. A. C., se aprecia que el accionante desempeñaba el puesto de perforista de minas y en el Certificado de Trabajo, figura que laboraba como operador jumbo.</p>		
Parte resolutive		
<p>Declarar IMPROCEDENTE la demanda.</p>		

Tabla 10

Ficha de análisis documental		Código:	
Expediente:	EXP. N.º 04167-2019-PA/TC	Fecha	29 de agosto 2020
Hechos relevantes			
<p>En el expediente analizado, el accionante solicita se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad ocupacional de neumoconiosis, sobre la base del dispositivo legal N.º 26790. En particular, para probar la enfermedad ocupacional que contrajo, ha adjuntado el Informe Médico de fecha 10 de febrero de 2005, expedido por la CMEI del Hospital IV Huancayo de EsSalud, mediante el cual se le diagnosticó que padece de neumoconiosis I estadio con un menoscabo global del 55 %.</p> <p>Además, a fin de acreditar la relación de causalidad entre sus labores y la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, ha adjuntado un certificado de trabajo, que acredita que ha laborado como electricista en la sección de mantenimiento de mina, actividad que fue desarrollada en el interior de una mina subterránea.</p>			
Fuentes doctrinarias			
<p>En la presente sentencia interlocutoria, el Tribunal Constitucional no ha realizado referencia alguna sobre alguna fuente doctrinaria.</p>			
Fuentes normativas			
<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. • Ley N.º 26790. • Decreto Supremo N.º 003-98-SA. • Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. • Expediente N.º 089-2020-PA/TC. • Expediente N.º 00377-2015-PA/TC. • Expediente N.º 02513-2007-PA/TC. • Expediente N.º 089-2020-PA/TC. • Expediente N.º 00987-2014.PA/TC. 			
Razón esencial de la decisión			
<p>El Tribunal Constitucional, señala que el accionante no ha logrado acreditar la relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que alega padecer y los cargos desempeñados. En razón de que el demandante, no ha demostrado laborar en una mina subterránea, desarrollando actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del D. S. N.º 009-97-SA.</p> <p>En particular, consideramos que tal criterio es erróneo, toda vez que la actividad laboral de electricista en la sección de mantenimiento de mina, se realiza al interior de una mina subterránea, expuesto a la inhalación de partículas de mineral. Por lo cual, se debería haber aplicado al presente caso, la presunción de la existencia del nexo causal, establecida en el fundamento 26º del Expediente N.º 02513-2007-PA/TC.</p>			
Otras motivaciones relevantes			
<p>En la presente sentencia interlocutoria, el Tribunal Constitucional no ha realizado otra motivación relevante.</p>			
Parte resolutive			
<p>Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.</p>			

Tabla 11

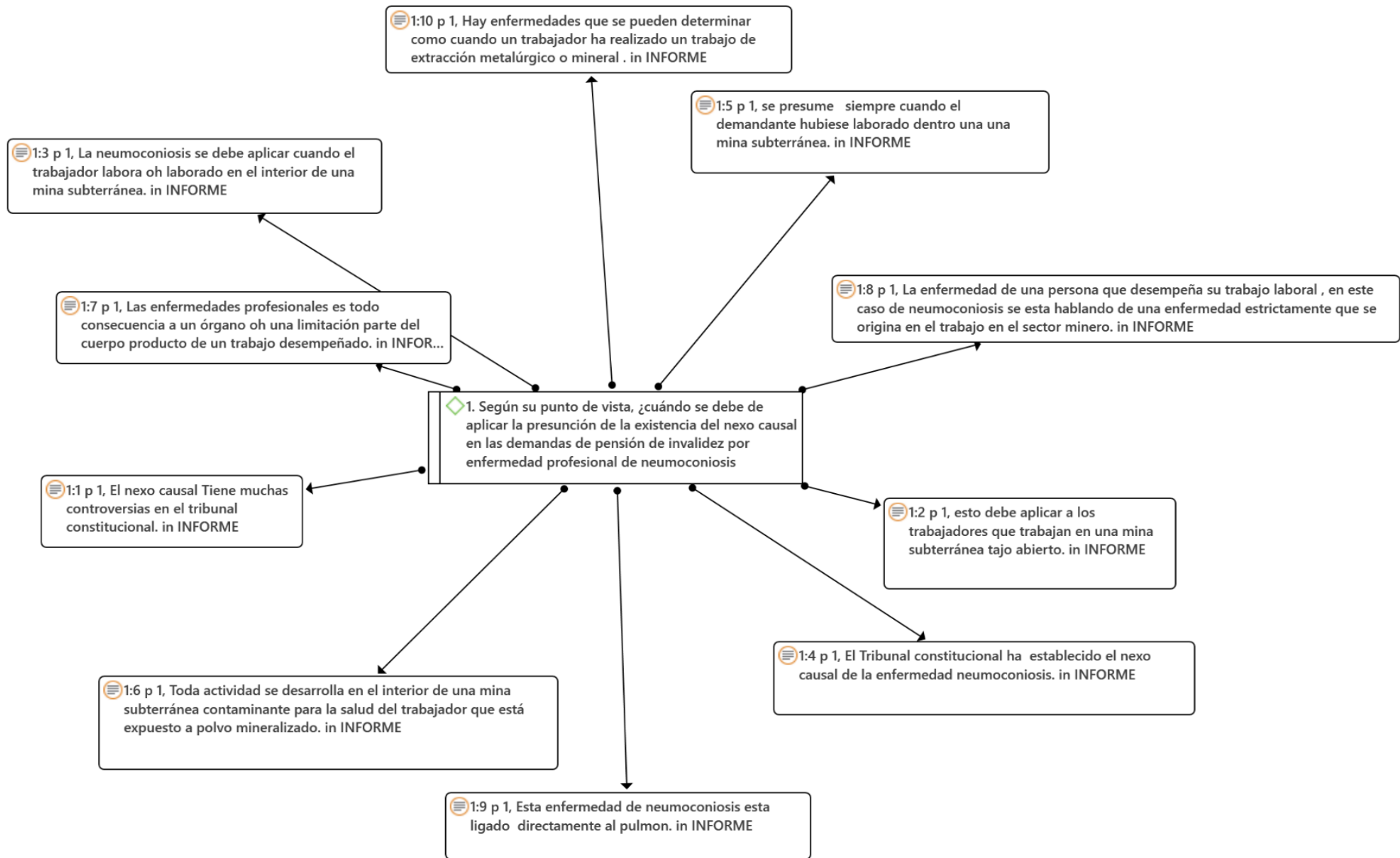
Ficha de análisis documental		Código:	
Expediente:	EXP. N.º 04688-2018-PA/TC	Fecha	15 de agosto de 2020
Hechos relevantes			
<p>En el expediente analizado, el accionante solicita se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad ocupacional de neumoconiosis, sobre la base del dispositivo legal N.º 26790. En particular, para probar la enfermedad ocupacional que contrajo, ha adjuntado el Informe Médico de fecha 04 de marzo de 2017, expedido por la CMEI del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, mediante el cual se le diagnosticó que padece de neumoconiosis I estadio con un menoscabo global del 60 %.</p> <p>Además, a fin de acreditar la relación de causalidad entre sus labores y la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, ha adjuntado certificados de trabajo, emitidos por la Minera del Centro del Perú S. A., Empresa de Servicios Múltiple Eléctricos S. A. y Doe Run Perú S. R. L., que acreditan que ha laborado como electricista en la sección de mantenimiento de mina, actividad que fue desarrollada en el interior de una mina subterránea.</p>			
Fuentes doctrinarias			
<p>En la presente sentencia, el supremo intérprete y garante de la Constitución no ha realizado referencia alguna sobre alguna fuente doctrinaria.</p>			
Fuentes normativas			
<ul style="list-style-type: none"> • Código Procesal Constitucional. • Ley N.º 26790. • Decreto Supremo N.º 003-98-SA. • Expediente N.º 02513-2007-PA/TC. 			
Razón esencial de la decisión			
<p>El Tribunal Constitucional, señala que el accionante no ha logrado acreditar la relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que alega padecer y los cargos desempeñados. En razón de que el demandante, no ha demostrado que ha laborado en una mina subterránea, desarrollando actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del D. S. N.º 009-97-SA.</p> <p>En particular, consideramos que tal criterio es erróneo, toda vez que la actividad laboral de electricista en la sección de mantenimiento de mina, se realiza en una mina subterránea, expuesto a la inhalación de partículas de mineral. Por lo cual, se debería haber aplicado al presente caso, la presunción de la existencia del nexo causal, establecida en el fundamento 26º del Expediente N.º 02513-2007-PA/TC.</p>			
Otras motivaciones relevantes			
<p>En la presente sentencia, el supremo intérprete y garante de la Constitución no ha realizado otra motivación relevante.</p>			
Parte resolutive			
<p>Declarar IMPROCEDENTE la demanda.</p>			

Tabla 12

Ficha de análisis documental		Código:	
Expediente:	EXP. N.º 05365-2016-PA/TC	Fecha	07 de febrero de 2020
Hechos relevantes			
<p>En el expediente analizado, el accionante solicita se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad ocupacional de neumoconiosis, sobre la base del dispositivo legal N.º 26790. En particular, para probar la enfermedad ocupacional que contrajo, ha adjuntado el Informe Médico No. 003-2015 de fecha 16 de enero de 2015, expedido por la CMEI Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, mediante el cual se le diagnosticó que padece de neumoconiosis I estadio con un menoscabo global del 65 %.</p> <p>Además, a fin de acreditar la relación de causalidad entre sus labores y la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, ha adjuntado un certificado de trabajo, emitido por la Compañía Minera Chungar S. A. C., que acredita que ha laborado como electricista en la sección mina, actividad que fue desarrollada en el interior de una mina subterránea.</p>			
Fuentes doctrinarias			
<p>En la presente sentencia, el supremo intérprete y garante de la Constitución no ha realizado referencia alguna sobre alguna fuente doctrinaria.</p>			
Fuentes normativas			
<ul style="list-style-type: none"> • Código Procesal Constitucional. • Ley N.º 26790 • Decreto Supremo N.º 003-98-SA. • Expediente N.º 00799-2014-PA/TC. • Expediente N.º 10063-2006-PA/TC. • Expediente N.º 02513-2007-PA/TC. 			
Razón esencial de la decisión			
<p>El Tribunal Constitucional, señala que el accionante no ha logrado acreditar la relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que alega padecer y las labores realizadas. En razón de que el demandante, no ha demostrado que ha laborado en una mina subterránea, desarrollando actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del D. S. N.º 009-97-SA.</p> <p>En particular, consideramos que tal criterio es erróneo, toda vez que la actividad laboral de electricista en la sección de mantenimiento de mina, se realiza en el interior de una mina subterránea, expuesto a la inhalación de partículas de mineral. Por lo cual, se debería haber aplicado al presente caso, la presunción de la existencia del nexo causal, establecida en el fundamento 26º del Expediente N.º 02513-2007-PA/TC.</p>			
Otras motivaciones relevantes			
<p>En la presente sentencia el supremo intérprete y garante de Constitución, no ha realizado otra motivación relevante.</p>			
Parte resolutive			
<p>Declarar IMPROCEDENTE la demanda.</p>			

En particular, con relación a la aplicación del instrumento de investigación denominado guía de entrevista, se han obtenido los siguientes resultados, como interpretación realizada a partir del *software* Atlas.ti.

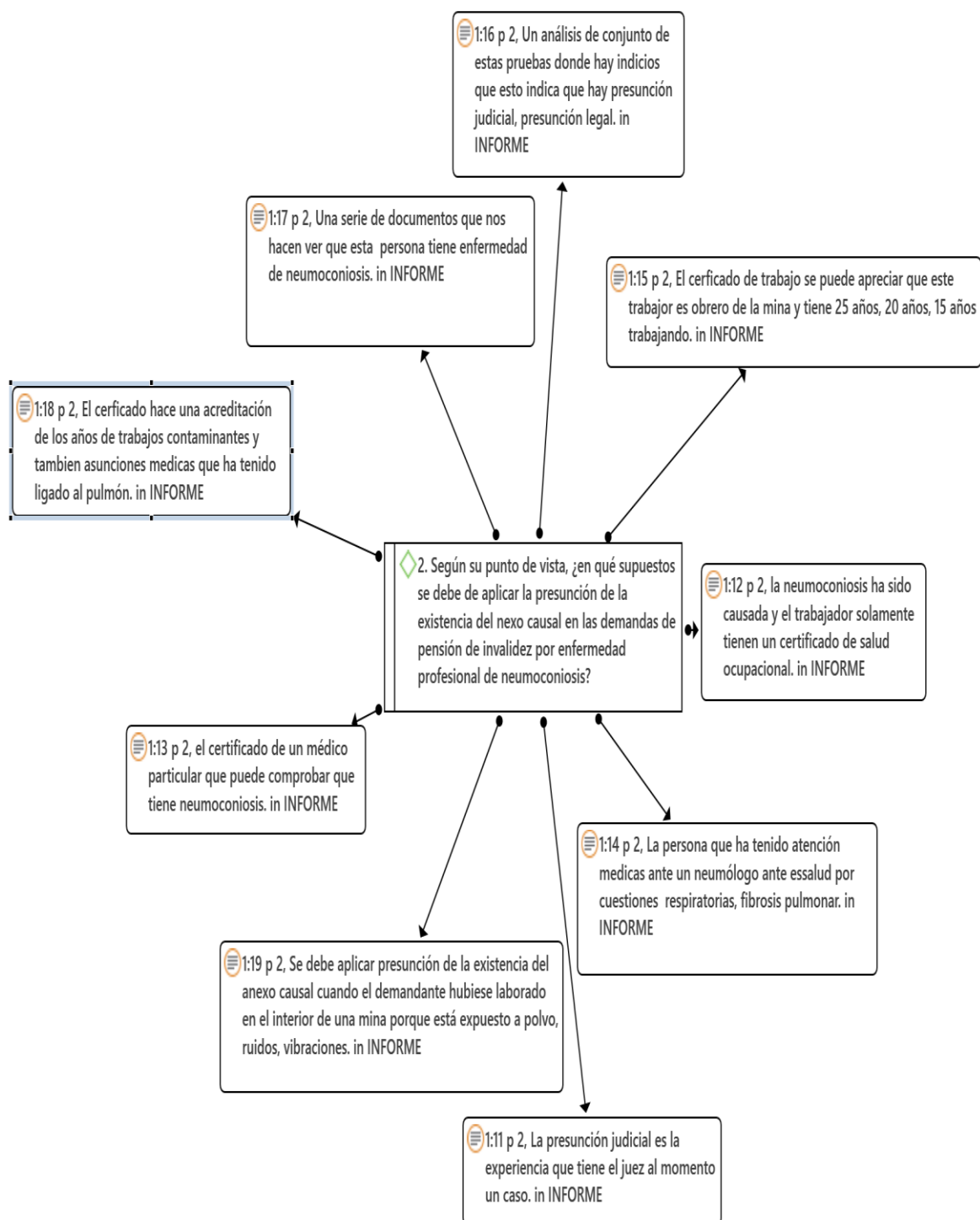
Figura 1. Cuadro analítico N.º 01



Sobre la primera pregunta de la entrevista, según su punto de vista ¿cuándo se debe de aplicar la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por enfermedad profesional de neumoconiosis? Los resultados obtenidos por el *software* Atlas.ti fueron en su mayoría que, cabe presumir la existencia del nexo causal cuando el demandante haya laborado en una mina subterránea o a tajo abierto.

En ese sentido, se determinó, según los entrevistados, que se debe de aplicar la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neuocomoniosis, cuando el demandante haya laborado en el interior de una mina subterránea o a tajo abierto.

Figura 2. Cuadro analítico N.º 02

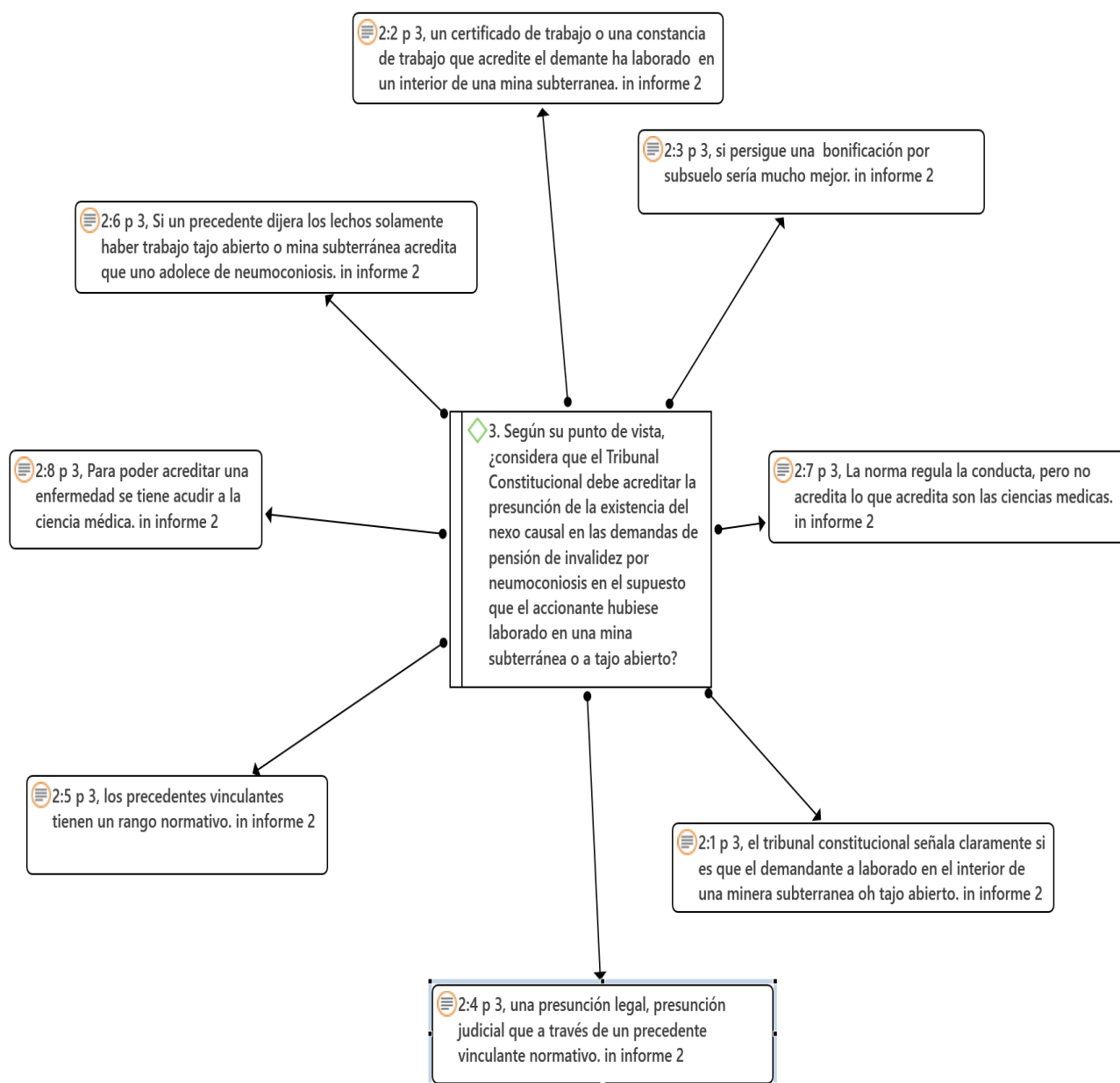


Sobre la segunda pregunta de la entrevista, según su punto de vista, ¿en qué supuestos se debe de aplicar la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por enfermedad profesional de neumoconiosis? Los resultados obtenidos por el *software* Atlas.ti fueron en su mayoría que los supuestos en

que se debe de aplicar la presunción de existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis es cuando el accionante padezca la enfermedad profesional de neumoconiosis, cuando el accionante haya laborado en el interior de una mina subterránea por 10, 15 o 20 años o cuando de la documentación adjuntada se permita apreciar conjuntamente que padece de neumoconiosis,

En ese sentido, se determinó según los entrevistados que los supuestos en que se debe de aplicar la presunción de existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis, es cuando el accionante padezca la enfermedad profesional de neumoconiosis, cuando el accionante haya laborado en el interior de una mina subterránea por 10, 15 o 20 años o cuando de la documentación adjuntada se permita apreciar conjuntamente que padece de neumoconiosis.

Figura 3. Cuadro analítico N.º 03

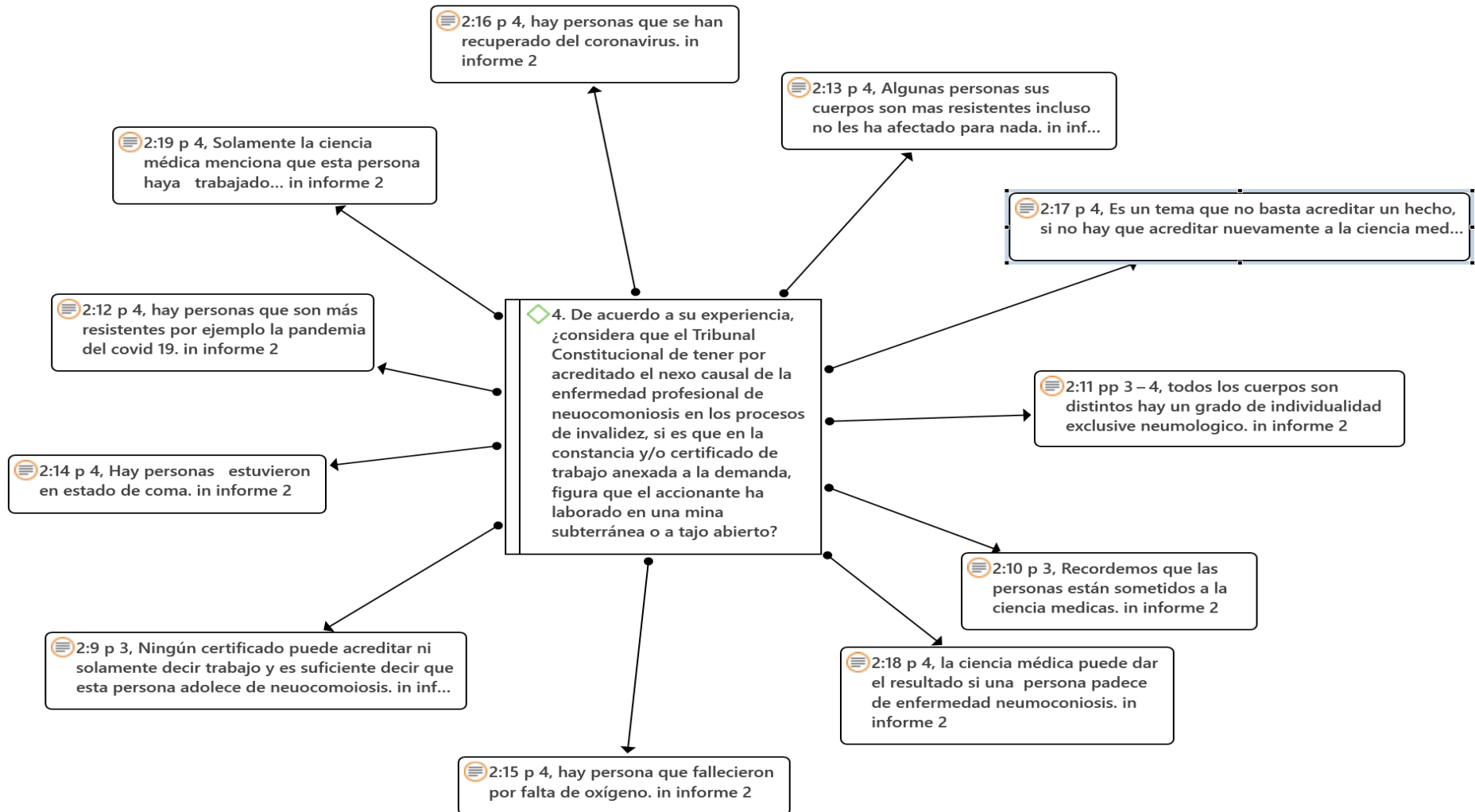


Sobre la tercera pregunta de la entrevista, según su punto de vista, ¿considera que el Tribunal Constitucional debe acreditar la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis en el supuesto que el accionante hubiese laborado en una mina subterránea o a tajo abierto? Los resultados obtenidos por el *software* Atlas.ti fueron en su mayoría que, se debe acreditar la presunción de existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis,

cuando el accionante haya laborado en el interior de la mina, haya percibido la bonificación por subsuelo o se aprecie de los certificados de trabajo que haya laborado en el interior de la mina.

En ese sentido, se determinó, según los entrevistados, que se debe acreditar la presunción de existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis, cuando el accionante haya laborado en el interior de la mina, haya percibido la bonificación por subsuelo o se aprecie de los certificados de trabajo que haya laborado en el interior de la mina.

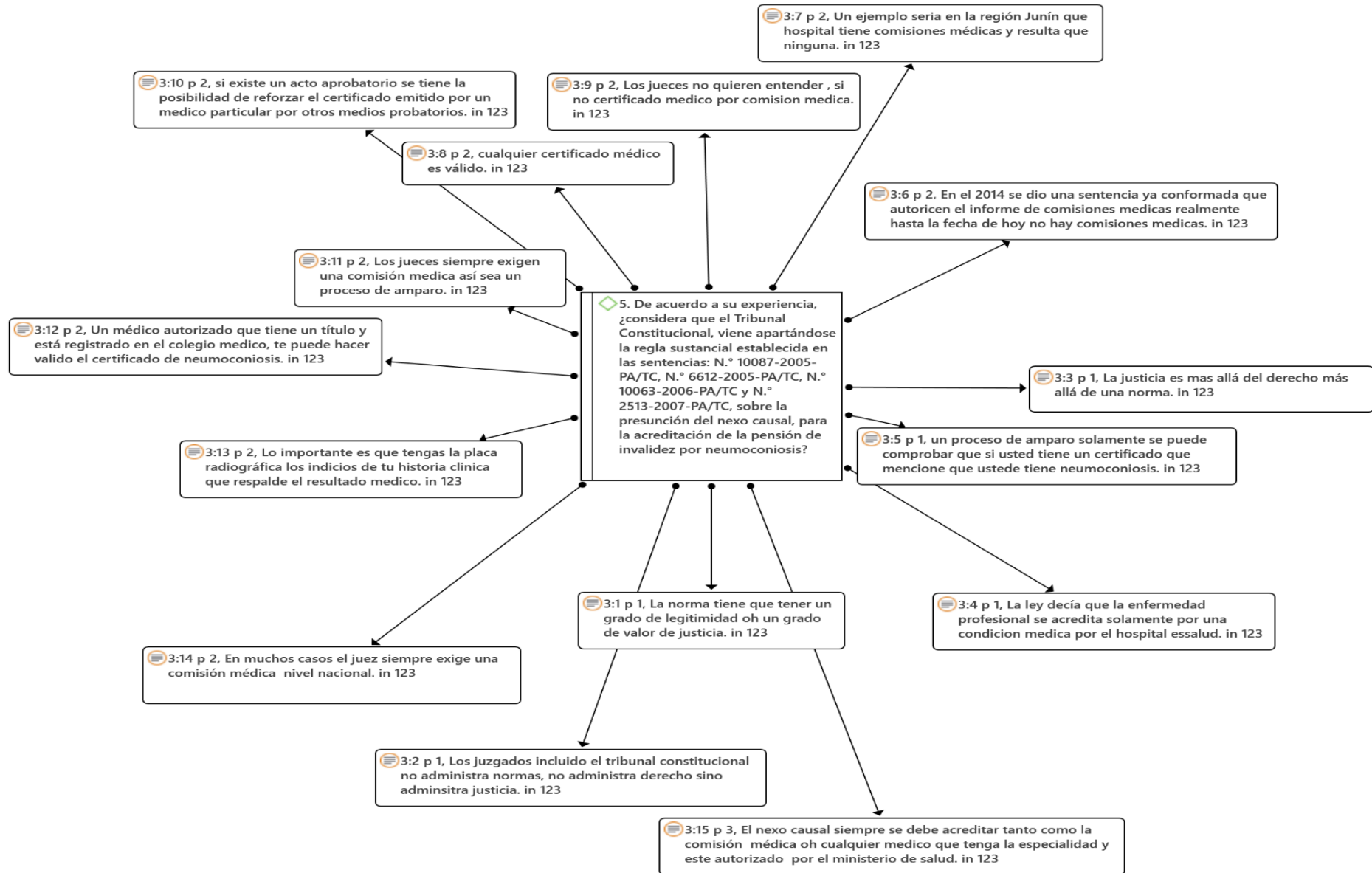
Figura 4. Cuadro analítico N.º 04



Sobre la cuarta pregunta de la entrevista, de acuerdo a su experiencia, ¿considera que el Tribunal Constitucional de tener por acreditado el nexo causal de la enfermedad profesional de neuoconiosis en los procesos de invalidez, si es que en la constancia y/o certificado de trabajo anexada a la demanda, figura que el accionante ha laborado en una mina subterránea o a tajo abierto? Los resultados obtenidos por el *software* Atlas.ti fueron en su mayoría que, no se debe tener por acreditado la presunción de existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neuoconiosis, si es que en la constancia y/o certificado de trabajo anexada a la demanda, figura que el accionante ha laborado en una mina subterránea o a tajo abierto, en razón de que es la ciencia médica quién va determinar si el accionante padece la enfermedad de neuoconiosis.

En ese sentido, se determinó según los entrevistados que no se debe tener por acreditado la presunción de existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neuoconiosis, si es que en la constancia y/o certificado de trabajo anexada a la demanda, figura que el accionante ha laborado en una mina subterránea o a tajo abierto, en razón de que es la ciencia médica quién va determinar si el accionante padece la enfermedad de neuoconiosis.

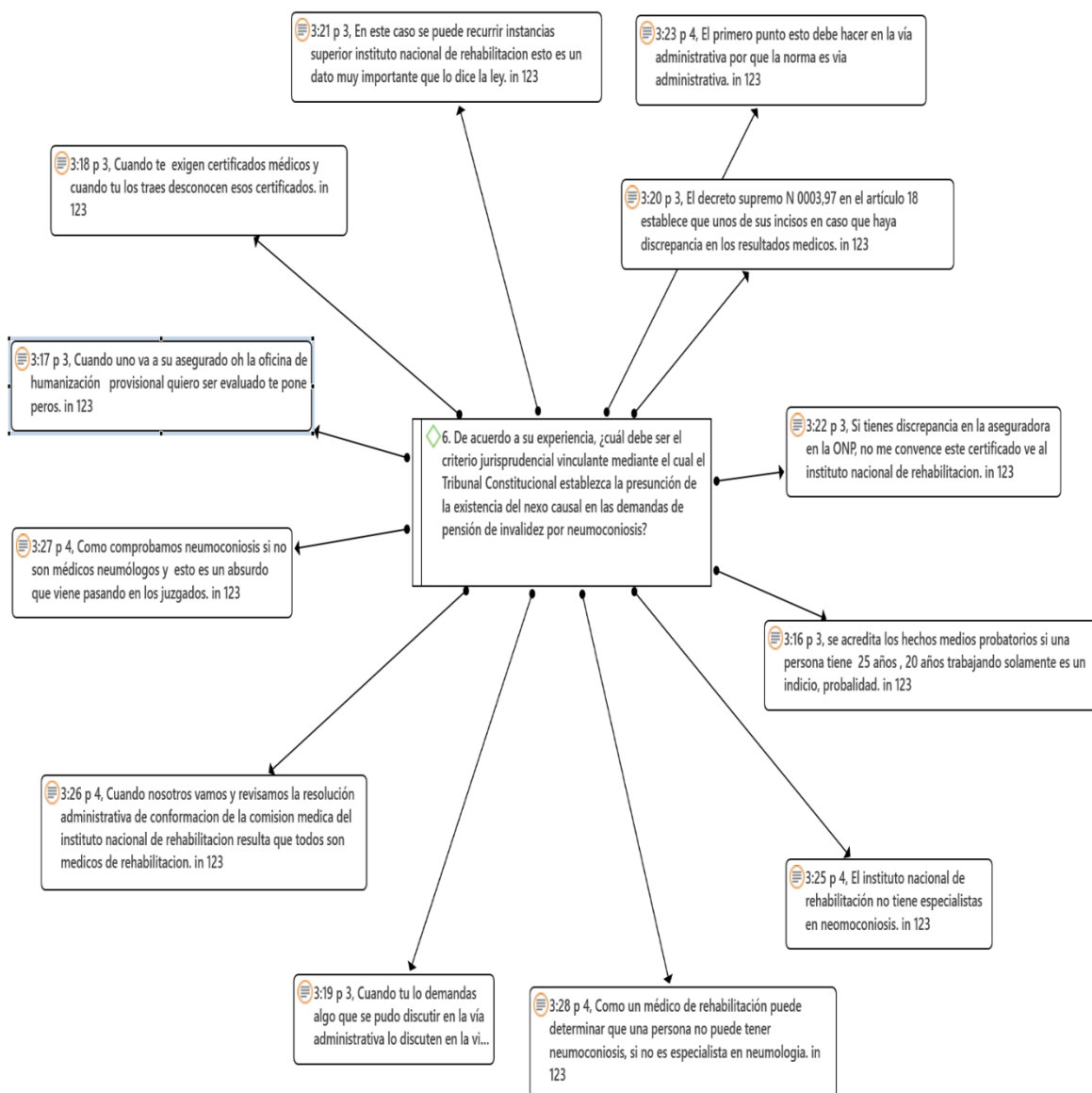
Figura 5. Cuadro analítico N.º 05



Sobre la quinta pregunta de la entrevista, de acuerdo a su experiencia, ¿considera que el Tribunal Constitucional, viene apartándose la regla sustancial establecida en las sentencias: N.º 10087-2005-PA/TC, N.º 6612-2005-PA/TC, N.º 10063-2006-PA/TC y N.º 2513-2007-PA/TC, sobre la presunción del nexo causal, para la acreditación de la pensión de invalidez por neumoconiosis? Los resultados obtenidos por el *software* Atlas.ti fueron en su mayoría que el Tribunal Constitucional se viene apartando de las reglas sustanciales establecidas en las sentencias N.º 10087-2005-PA/TC, N.º 6612-2005-PA/TC, N.º 10063-2006-PA/TC y N.º 2513-2007-PA/TC, en razón de que solo hace falta para acreditar el nexo causal de la enfermedad profesional de neumoconiosis, un certificado médico expedido por una comisión médica.

En ese sentido, se determinó según los entrevistados que el Tribunal Constitucional se viene apartando de las reglas sustanciales establecidas en las sentencias N.º 10087-2005-PA/TC, N.º 6612-2005-PA/TC, N.º 10063-2006-PA/TC y N.º 2513-2007-PA/TC, en razón de que solo hace falta para acreditar el nexo causal de la enfermedad profesional de neumoconiosis, un certificado médico expedido por una comisión médica.

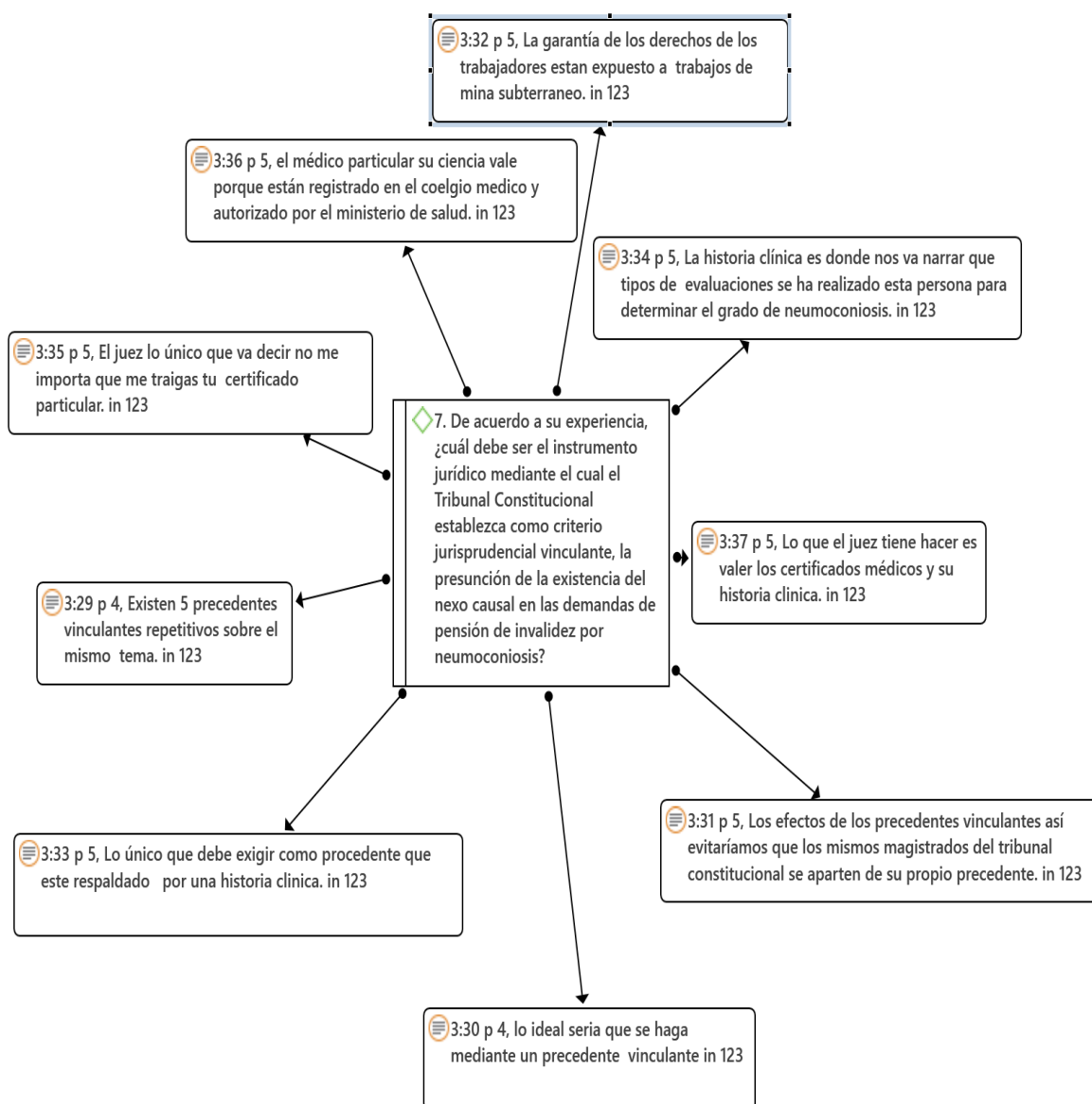
Figura 6. Cuadro analítico N.º 06



Sobre la sexta pregunta de la entrevista, de acuerdo a su experiencia, ¿cuál debe ser el criterio jurisprudencial vinculante mediante el cual el Tribunal Constitucional establezca la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis? Los resultados obtenidos por el *software* Atlas.ti fueron que el accionante debe evaluarse ante el Instituto Nacional de Rehabilitación INR, asimismo, algunos entrevistados señalaron que el Instituto Nacional de Rehabilitación no cuenta con neumólogos, sino con especialistas en rehabilitación no siendo competentes para realizar evaluación alguna.

En ese sentido, se determinó que un grupo de los entrevistados consideran que los accionante deben evaluarse ante el Instituto Nacional de Rehabilitación para ser diagnosticados con neumoconiosis y otro grupo considera que los accionantes no deben ser evaluados ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, en razón de que no cuenta con especialistas.

Figura 7. Cuadro analítico N.º 07



Sobre la séptima pregunta de la entrevista, de acuerdo a su experiencia, ¿cuál debe ser el instrumento jurídico mediante el cual el Tribunal Constitucional establezca

como criterio jurisprudencial vinculante, la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis? Los resultados obtenidos por el *software* Atlas.ti fueron que el instrumento jurídico mediante el cual el Tribunal Constitucional establezca como criterio jurisprudencial vinculante, la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis, es mediante un precedente vinculante. Asimismo, otro grupo considera que es el juez quién debe verificar el certificado médico y su historia clínica para la acreditación de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

En ese sentido, se determinó según los entrevistados que el instrumento jurídico mediante el cual el Tribunal Constitucional establezca como criterio jurisprudencial vinculante, la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis, es mediante un precedente vinculante.

4.3. Discusión de Resultados

Sobre los resultados para tener una idea más clara, es necesario señalar que Hernández et al. (2014), sostienen que una vez que los resultados han sido presentados y organizados en tablas y figuras, el proceso concluye con su interpretación y la elaboración del reporte final.

4.3.1. Discusión sobre el supuesto general

Sobre el supuesto general, es necesario precisar que según las sentencias analizadas y las entrevistas realizadas, es necesario que se establezca como un criterio jurisprudencial vinculante, la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis, en razón de que existe sentencias y sentencias interlocutorias, expedidas por el supremo intérprete y garante de la Constitución, que son contrarias entre sí, al venir inobservando el fundamento vigésimo sexto del Exp. N.º 02513-2007-PA/TC, al declarar improcedente las demandas de amparo sobre otorgamiento de una renta vitalicia por neumoconiosis, por no acreditar el accionante el

nexo causal de la enfermedad de neumoconiosis que alega padecer, pese a que hubiera laborado en el interior de una mina subterránea.

Asimismo, un grupo de los entrevistados consideraron que es necesario uniformizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, mediante un criterio jurisprudencial vinculante, que determine en qué casos se puede presumir la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis.

Asimismo, habiendo analizado las sentencias y las entrevistas, consideraremos que es necesario para determinar la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis, que el garante de la Constitución observe estrictamente los fundamentos establecidos en el Expediente N.º 02513-2007-PA/TC, anexo 5 del Decreto Supremo N.º 003-97-SA y Resolución Ministerial N.º 480-2008-SA.

Finalmente, según las fichas de análisis y guías de entrevistas analizadas, es necesario para determinar la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis, con arreglo al principio de predictibilidad de resoluciones judiciales, que se observe las sentencias emitidas por el supremo intérprete y garante de la Constitución, en razón de que en ocasiones, este órgano Constitucional viene acreditando el nexo causal para trabajadores que laboraron en el interior una mina subterránea, pero que no adjuntaron documentación alguna que señalase, que estuviesen expuestos a polvo mineralizado, toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

4.3.1.1. Discusión sobre el primer supuesto específico

Sobre el primer supuesto específico, según las fichas de análisis y guías de entrevistas analizadas, se determinó que existen sentencias y sentencias interlocutorias expedidas por el supremo intérprete y garante de la Constitución que son contrarios entre sí.

En ese sentido, resulta necesario, considerar como supuesto para establecer un criterio jurisprudencial vinculante, la observancia del fundamento vigésimo sexto del Exp. N.º 02513-2007-PA/TC, el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA y la Resolución Ministerial N.º 480-2008-MINSA, relacionado con la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis.

Así se tiene que en el fundamento vigésimo sexto del Exp. N.º 02513-2007-PA/TC, se estableció que se presume la existencia del nexo causal en la enfermedad profesional de neumoconiosis cuando el trabajador hubiera laborado en el interior de una mina subterránea. Además, que en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, se estableció que las empresas que desarrollan actividades de alto riesgo deben contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, para los trabajadores que desarrollan labores de extracción de minerales metálicos, entre las cuales se encuentra: la extracción de minerales de uranio, torio, hierro y minerales metalíferos no ferrosos. Y, en Resolución Ministerial N.º 480-2008-MINSA, se determinó que los trabajadores que laboren en mina subterránea pueden contraer la enfermedad ocupacional de neumoconiosis.

En ese sentido, resulta necesario que el garante de la Constitución establezca como criterio jurisprudencial vinculante, que se presuma la existencia del nexo causal de la enfermedad ocupacional de neumoconiosis, cuando el accionante hubiera desarrollado labores en el interior de una mina subterránea.

4.3.1.2. Discusión sobre el segundo supuesto específico

Sobre el segundo supuesto específico, es necesario precisar según las sentencias y entrevistas analizadas, que existe la posibilidad de establecer un criterio jurisprudencial vinculante, mediante un precedente, para acreditar la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis.

En razón de que el supremo intérprete y garante de la Constitución viene expidiendo sentencias y sentencias interlocutorias que son contrarias entre sí, vulnerando así el

derecho a la seguridad jurídica, predictibilidad de las resoluciones judiciales y debida motivación.

En ese sentido, consideramos necesaria la posibilidad de establecer un criterio jurisprudencial, mediante la emisión de un precedente vinculante por parte del Tribunal Constitucional, que zanje este problema jurídico.

CONCLUSIONES

1. Se ha establecido a nivel jurisprudencial, que el garante de la Constitución viene expidiendo sentencias y sentencias interlocutorias, que son contrarias entre sí, al inobservar el fundamento vigésimo sexto del Exp. N.º 02513-2007-PA/TC, el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA y la Resolución Ministerial N.º 480-2008-MINSA, sobre la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis.
2. Se ha establecido de los análisis de las entrevistas, que el Tribunal Constitucional debe establecer como criterio jurisprudencial vinculante, la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por enfermedad profesional de neumoconiosis, cuando el accionante hubiera laborado en el interior de una mina subterránea, hubiera desarrollado actividades de exposición a peligrosidad, toxicidad e insalubridad o se haya evaluado ante el Instituto de Rehabilitación Nacional.
3. Se ha podido establecer que el instrumento jurídico que debería desarrollar el Tribunal Constitucional, para acreditar la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por enfermedad profesional de neumoconiosis, debería ser mediante la emisión de un precedente vinculante, que fije las reglas normativas sobre las cuales se debe fundamentar la presunción de causalidad.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda, a la Oficina de Normalización Previsional y a las Aseguradoras, realizar las calificaciones de otorgamiento de pensiones de invalidez por enfermedad profesional, observando estrictamente los precedentes vinculantes expedidos por el supremo intérprete y garante de Constitución cuando el administrado haya adjuntado los Certificados Médicos expedidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad, con el cual el trabajador acredita que adolece de la enfermedad profesional de neumoconiosis.
2. El supremo intérprete y garante de la Constitución debe establecer como precedente vinculante el reconocimiento de la presunción del nexo causal en los casos de demandas de renta vitalicia por enfermedad profesional de neumoconiosis, cuando el accionante hubiera laborado en el interior de una mina subterránea, hubiera desarrollado actividades de exposición a peligrosidad, toxicidad e insalubridad o se haya evaluado ante el Instituto de Rehabilitación Nacional.
3. A nivel metodológico, se propone que los investigadores que aborden un tema relacionado a la presente materia, pueden considerar instrumentos de carácter cualitativo, a fin de poder sustentar por qué se debe considerar el reconocimiento de la presunción de nexo causal en el caso de las demandas por renta vitalicia por enfermedad profesional de neumoconiosis.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2017). *El proceso constitucional de amparo*. Gaceta Jurídica.
- Abanto, C. (2014). *Manual del sistema nacional de pensiones*. Gaceta Jurídica.
- Abanto, C. (2015) *Regímenes complementarios de jubilación en el Perú: ¿una opción paralela?* *Derecho PUCP*. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, (75), 253-282.
- Abanto, G. (2019). *Estudios dogmáticos sobre el derecho fundamental a la pensión*. Montevideo: Grupo USAD.
- Aguirre, T. (2018). *Sistema jurisdiccional y derecho previsional*. Editorial San Marcos.
- Arévalo, M. (2016). *El Derecho a la pensión como derecho fundamental: desconocimiento de los derechos fundamentales por parte del Estado*. Tesis para obtener el grado de magíster en La Universidad Católica de Colombia.
- Bardales, T. (2019). *Regulación normativa y tutela de los derechos fundamentales*. Editorial Atenas
- Barreto, W. (2020). *Introducción al derecho laboral*. México D.F.: Editorial Puebla.
- Bermúdez, A. (2016). *Métodos de interpretación en el ámbito del derecho del trabajo*. Themis.
- Canessa, U. (2008). *Teoría y práctica del sistema normativo laboral*. Editorial Andina.
- Cárdenas, P. (2010). *Orden y reforma constitucional*. Editorial Fonseca.
- Carruitero, F. (2011). *Metodología de la Investigación Jurídica*. San Bernardo.
- Castillo, F. (2011). *La declaratoria de invalidez como requisito de acceso a la pensión en el sistema general de pensiones*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Díaz, L. (2018). *Normas políticas pensionarias dentro del Sistema Público para acceder a la pensión de jubilación por invalidez para trabajadores en la ciudad de Huancavelica durante el periodo 2015-2016*. Universidad Nacional de Huancavelica.
- Garrido, T. (2019). *El sistema de pensiones en América Latina*. Editorial San Marcos.
- González, Y. (2019). *Introducción al Derecho Laboral*. Editorial UIFG.
- Hernández, R. & Fernández, C. & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de derecho procesal civil*. Idemsa.
- Lagos, N. (2019). *Incumplimiento del artículo 06° de la Ley N.º 25009 y su afectación al derecho pensionario en el sector minero-Lima 2018*. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho en la Universidad Peruana Los Andes.

- Mesa-Lago, R. (2004). *Estudios normativos del derecho laboral*. Editorial Themis.
- Morales, L. (2010). El precedente vinculante en el sistema normativo. *Revista del Instituto de Defensa y Desarrollo Social*. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AA5E6A753C993ABE052577AB00762750/\\$FILE/el-precedente-vinculan.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AA5E6A753C993ABE052577AB00762750/$FILE/el-precedente-vinculan.pdf)
- Organismo Internacional del Trabajo. (18 de abril del 2019). Seguridad y salud en el centro del futuro del trabajo. *OIT*. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_686762.pdf
- Ospina, E. (2010). *El aseguramiento de los riesgos del trabajo en el Perú*. Instituto Laboral Andino.
- Reyes J., y Huapaya M. (2019). *Enfoque Pro homine del protocolo seguido por compañías aseguradoras en enfermedades profesionales en el sector minero*. Tesis para obtener el grado de Licenciado en la Universidad Autónoma del Perú.
- Richter, T. (2018). *Enfoque normativo sobre el sistema laboral argentino*. UBA.
- Ruiz, U. (2019). *Introducción al sistema normativo laboral*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Santos, J. (2018). *Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N.º 03693-2014-PA/TC del Distrito judicial del Santa-Chimbote, 2018*. Tesis para obtener el grado de licenciado en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Sentencia N.º 10087-2005-PA/TC. (2005). Tribunal Constitucional.
- Sentencia N.º 1417-2005-AA (2005). Tribunal Constitucional.
- Sentencia N.º 1794-2018-AA. (2018). Tribunal Constitucional.
- Sierra, A. & Nasser, M. (2012), *La responsabilidad del empleador por enfermedades profesionales de sus trabajadores*. Enfoque jurisprudencial. *Revista Chilena de Derecho*. 2, I, del 20 AL 26.
- Suárez, A. (2017). *La pensión de invalidez en Colombia*. Universidad Libre.
- Sutherland, C. (2001). *Metodología de la investigación científica*. Lex.
- Toyama, J. (2010). *Derecho individual del trabajo*. Editorial Gaceta Jurídica.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: La atribución del Tribunal Constitucional para establecer como precedente vinculante la presunción del nexos causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis.

Autor: Kevin Arnold Mallaupoma Aliaga

Problemas	Objetivos	Supuestos	Categorías	Metodología
<p>Problema general ¿Por qué el Tribunal Constitucional debería establecer como criterio jurisprudencial vinculante, la presunción de la existencia del nexos causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis?</p>	<p>Objetivo general Explicar cuáles son los fundamentos que debería considerar el Tribunal Constitucional como criterio jurisprudencial vinculante, para la presunción de la existencia del nexos causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis</p>	<p>Supuesto general presunción de la existencia del nexos causal en las demandas de pensión de invalidez por enfermedad profesional de neumoconiosis.</p>	<p>Categoría 01 Presunción del nexos causal.</p>	<p>Tipo de investigación Investigación cualitativa. Tipo de investigación básica. Nivel de investigación Explicativo Métodos de investigación Análisis y síntesis Muestra de estudio Sentencias del Tribunal Constitucional del 01 de enero del 2021 al 30 de junio del 2022. Cuatro abogados laboristas y cuatro abogados constitucionalistas.</p>
<p>Problema específico ¿Cuáles son los supuestos que debería considerar el Tribunal Constitucional para establecer como criterio jurisprudencial vinculante, la presunción de la existencia del nexos causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis? ¿Cuál sería el instrumento jurídico que debería establecer el Tribunal Constitucional para acreditar la presunción de la existencia del nexos causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis?</p>	<p>Objetivo específico Delimitar los supuestos que debería considerar el Tribunal Constitucional para establecer como criterio jurisprudencial vinculante, la presunción de la existencia del nexos causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis. Establecer el instrumento jurídico que debería desarrollar el Tribunal Constitucional, para acreditar la presunción de la existencia del nexos causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis.</p>	<p>Supuesto específico Accionante desempeño labores dentro de una mina subterránea o a tajo abierto. Precedente vinculante.</p>	<p>Categoría 02 Labores en mina subterránea</p>	<p>Técnicas e instrumentos de recolección de datos Ficha de análisis documental Guía de entrevista Procedimiento para la recolección de datos Análisis documental Entrevista Técnicas de procedimiento y análisis de datos Se empleo la ficha de análisis documental para las sentencias y el <i>software</i> Atlas.ti. para las entrevistas.</p>

Anexo 2. Ficha de análisis documental

Ficha de análisis documental		Código:
Expediente:	Fecha	
Hechos relevantes		
Fuentes doctrinarias		
Fuentes normativas		
Razón esencial de la decisión		
Otras motivaciones relevantes		
Parte resolutive		

Anexo 3: Consentimiento Informado

El presente estudio es conducido por Kevin Arnold Mallaupoma Aliaga, estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Continental. El objetivo de la investigación es determinar de qué manera el Tribunal Constitucional debe establecer como precedente vinculante la presunción de la existencia de nexo causal en las demandas por pensión de invalidez derivados por enfermedad profesional generada por neumoconiosis.

En función de ello, lo invitamos a participar de este estudio a través de una entrevista, que se estima tendrá una duración de diez minutos. La entrevista será grabada para su posterior transcripción. Si usted lo desea, se le enviará una copia de la transcripción. Su participación es absolutamente voluntaria. Todos sus datos personales se mantendrán en estricta confidencialidad: se codificarán con un número para identificarlos de modo que se mantenga el anonimato. Además, no serán usados para ningún otro propósito que la investigación. Cuando la entrevista se haya transcrito, los registros de la grabación serán eliminados. Su participación no involucra ningún beneficio directo para su persona. Si usted lo desea, un informe de los resultados de la investigación se le puede hacer llegar cuando la investigación haya concluido y usted lo solicite, para ello usted nos brindará el medio de comunicación más conveniente para hacerle llegar la información.

Su participación será sin costo alguno. Igualmente, no recibirá ningún incentivo económico ni de otra índole. Todas las consultas o dudas que tenga sobre la investigación pueden ser atendidas en cualquier momento durante su participación. Así mismo, puede retirar su participación en el momento que lo desee sin ningún perjuicio. Si durante la entrevista alguna de las preguntas le resulta incómoda, puede decírselo al entrevistador y también puede, si así lo desea, no responderla. Una vez que acepte participar, una copia de este consentimiento informado le será entregada.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por Kevin Arnold Mallaupoma ALIAGA. He sido informado(a) de que el objetivo de este estudio es determinar de qué manera el Tribunal Constitucional debe establecer como precedente vinculante la presunción de la existencia de nexo causal en las demandas por pensión de invalidez derivados por enfermedad profesional generada por neumoconiosis.

Se me ha informado que tendré que responder preguntas en una entrevista, lo cual tomará aproximadamente diez minutos.

Entiendo que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento. He sido informado(a) de que puedo hacer preguntas sobre el proyecto en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mi persona. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar a 72351805@continental.edu.pe y al teléfono 935930890.

Estoy al tanto de que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido. Estoy al tanto que no recibiré ninguna compensación económica por mi participación. Para esto, puedo contactar a 72351805@continental.edu.pe o al teléfono anteriormente mencionado.

05 de octubre del 2021

Nombre del participante

Firma del participante

Anexo 4: Guía de Entrevista

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE
DERECHO**

**GUÍA DE ENTREVISTA
PARA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO PREVISIONAL Y/O
CONSTITUCIONAL**

Por el presente instrumento de recolección de información, se busca obtener su opinión experiencial sobre la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por enfermedad profesional de neumoconiosis, en ese sentido, la información derivada de sus respuestas, será de beneficio para el desarrollo de la presente investigación. En particular, la información derivada de sus respuestas será confidencial.

En ese sentido, a continuación, sírvase a responder las siguientes interrogantes:

1. Según su punto de vista, ¿cuándo se debe de aplicar la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por enfermedad profesional de neumoconiosis?
2. Según su punto de vista, ¿en qué supuestos se debe de aplicar la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por enfermedad profesional de neumoconiosis?

3. Según su punto de vista, ¿considera que el Tribunal Constitucional debe acreditar la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis en el supuesto que el accionante hubiese laborado en una mina subterránea o a tajo abierto?
4. De acuerdo a su experiencia, ¿considera que el Tribunal Constitucional de tener por acreditado el nexo causal de la enfermedad profesional de neuocomoniosis en los procesos de invalidez, si es que en la constancia y/o certificado de trabajo anexada a la demanda, figura que el accionante ha laborado en una mina subterránea o a tajo abierto?
5. De acuerdo a su experiencia, ¿considera que el Tribunal Constitucional, viene apartándose la regla sustancial establecida en las sentencias: N.º 10087-2005-PA/TC, N.º 6612-2005-PA/TC, N.º 10063-2006-PA/TC y N.º 2513-2007-PA/TC, sobre la presunción del nexo causal, para la acreditación de la pensión de invalidez por neumoconiosis?
6. De acuerdo a su experiencia, ¿cuál debe ser el criterio jurisprudencial vinculante mediante el cual el Tribunal Constitucional establezca la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis?
7. De acuerdo a su experiencia, ¿cuál debe ser el instrumento jurídico mediante el cual el Tribunal Constitucional establezca como criterio jurisprudencial vinculante, la presunción de la existencia del nexo causal en las demandas de pensión de invalidez por neumoconiosis?

Anexo 5: Link de entrevistas**ENTREVISTAS**

- 1) Dr. Jesús Cochachi Suarez-**Constitucionalista:**
Enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1T4d-zUzWBLuJaSv07_arzTCkCYqCfCWG?usp=sharing
- 2) Dr. Paul Gómez Gonzales-**Constitucionalista:**
Enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1T4d-zUzWBLuJaSv07_arzTCkCYqCfCWG?usp=sharing
- 3) Dr. Renato Rojas Hidalgo-**Constitucionalista:**
Enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1T4d-zUzWBLuJaSv07_arzTCkCYqCfCWG?usp=sharing
- 4) Dra. Verónica Sillo Huere-**constitucionalista:**
Enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1T4d-zUzWBLuJaSv07_arzTCkCYqCfCWG?usp=sharing
- 5) Dr. Lars Maravi Zavaleta-**laboralista:**
Enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1T4d-zUzWBLuJaSv07_arzTCkCYqCfCWG?usp=sharing
- 6) Dr. Pedro Lagos Rivera-**laboralista:**
Enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1T4d-zUzWBLuJaSv07_arzTCkCYqCfCWG?usp=sharing
- 7) Dr. William Casachagua Inga-**laboralista:**
Enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1T4d-zUzWBLuJaSv07_arzTCkCYqCfCWG?usp=sharing
- 8) Dr. Gigliola Yokoyama Consiglieri-**laboralista:**
Enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1T4d-zUzWBLuJaSv07_arzTCkCYqCfCWG?usp=sharing

Anexo 6: Sentencias analizadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00634-2021-PA/TC
JUNÍN
EVARISTO IVÁN JANAMPA QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Evaristo Iván Janampa Quispe contra la sentencia de fojas 253, de fecha 26 de octubre de 2020, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00377-2015-PA/TC, publicada el 30 de diciembre de 2019 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al actor pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumenta que, aún cuando el demandante adolece de neumoconiosis con 75 % de menoscabo, no es posible determinar objetivamente el nexo de causalidad, debido a que está acreditado con los certificados de trabajo que el demandante laboró como capitán capataz, capataz de mina, maestro minero e inspector de seguridad, pero no consta en estos documentos que haya laborado en minas subterráneas o tajo abierto desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, reglamento de la Ley 26790, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente recaído en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC; ni tampoco es posible concluir de los mismos que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que le hubieran ocasionado la enfermedad que padece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00634-2021-PA/TC
 JUNÍN
 EVARISTO IVÁN JANAMPA QUISPÉ

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00377-2015-PA/TC, pues el demandante solicita que se le otorgue pensión por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, porque padece de neumoconiosis con 52% de menoscabo global, conforme al informe de fecha 17 de mayo de 2010, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II de Pasco de EsSalud (f. 16); y, por haber laborado como oficial, operador de operaciones, peón, rampero, ayudante, operador de equipo pesado y operario (ff. 2 a 9). Sin embargo, de la revisión de autos no se aprecia que el actor haya laborado en minas subterráneas o tajo abierto desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, reglamento de la Ley 26790, por lo que no le es aplicable la presunción establecida en el expediente 02513-2007-PA/TC; y tampoco ha presentado algún medio probatorio que acredite que estuvo expuesto a toxicidad o peligrosidad.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y la participación de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, convocados para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



EXP. N.º 00634-2021-PA/TC
 JUNIN
 EVARISTO IVAN JANAMPA QUISPE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la STC 0987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00634-2021-PA/TC
JUNIN
EVARISTO IVAN JANAMPA QUISPÉ

materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional "*conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento*". Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y "*la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación*", consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00634-2021-PA/TC
 JUNIN
 EVARISTO IVAN JANAMPA QUISPE

oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00634-2021-PA/TC
JUNIN
EVARISTO IVAN JANAMPA QUISPE

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la STC 0987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).
18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00634-2021-PA/TC
JUNIN
EVARISTO IVAN JANAMPA QUIISPE

19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00634-2021-PA/TC
JUNIN
EVARISTO IVAN JANAMPA QUISPE**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI**

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202º, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18º reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19º el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.
4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley N° 27269



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00634-2021-PA/TC
JUNIN
EVARISTO IVAN JANAMPA QUISPE

reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.

5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

Descargar sin desamparar, desguarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49º de la STC N° 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00634-2021-PA/TC
JUNIN
EVARISTO IVAN JANAMPA QUISPE

8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (Cf. artículos 4º, 5º y 70º, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.
11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional,

* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00634-2021-PA/TC
JUNIN
EVARISTO IVAN JANAMPA QUISPE

omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.

12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

El sentido de mi voto.

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00273-2021-PA/TC
 JUNÍN
 GREGORIO HUGO VALENCIA BENITO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de abril de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Hugo Valencia Benito contra la resolución de fojas 196, de fecha 2 de marzo de 2020, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00377-2015-PA/TC, publicada el 30 de diciembre de 2019 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al actor pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumenta que, aún cuando el demandante adolece de neumoconiosis con 75 % de menoscabo, no es posible determinar objetivamente el nexo de causalidad, debido a que está acreditado con los certificados de trabajo que el demandante laboró como capitán capataz, capataz de mina, maestro minero e inspector de seguridad, pero no consta en estos documentos que haya laborado en minas subterráneas o tajo abierto desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, reglamento de la Ley 26790, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente recaído en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC; ni tampoco es posible concluir de los mismos que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que le hubieran ocasionado la enfermedad que padece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00273-2021-PA/TC
 JUNÍN
 GREGORIO HUGO VALENCIA BENITO

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00377-2015-PA/TC, pues el demandante solicita que se le otorgue pensión por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, porque alega padecer de neumoconiosis con 50% de menoscabo global según el dictamen de fecha 28 de agosto de 1992, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital de Apoyo II – Cerro de Pasco del IPSS (f. 3); y, por laborar como electricista en la sección de mantenimiento de mina de la Sociedad Minera Corona (f. 2). Sin embargo, de la revisión de autos no se aprecia que el actor haya laborado en minas subterráneas o tajo abierto desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, reglamento de la Ley 26790, por lo que no le es aplicable la presunción establecida en el expediente 02513-2007-PA/TC; y tampoco ha presentado algún medio probatorio que acredite que estuvo expuesto a toxicidad o peligrosidad.
4. En consecuencia y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación de la magistrada Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa 078-2021-P/TC, y la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



EXP. N.º 00273-2021-PA/TC
JUNIN
GREGORIO HUGO VALENCIA BENITO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en la sentencia interlocutoria expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

En el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC —precedente Vásquez Romero— este Tribunal Constitucional señaló que debe rechazarse el recurso de agravio constitucional cuando la cuestión de Derecho que contiene no sea de especial trascendencia constitucional.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 o su norma sustitutiva, Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconstituido únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguí Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00273-2021-PA/TC
JUNIN
GREGORIO HUGO VALENCIA BENITO

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, conforme al acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00273-2021-PA/TC
 JUNÍN
 GREGORIO HUGO VALENCIA BENITO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202º, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18º reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19º el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.
4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley N° 27269



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00273-2021-PA/TC
 JUNÍN
 GREGORIO HUGO VALENCIA BENITO

reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.

5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

Descargar sin desamparar, desguarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49º de la STC N° 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00273-2021-PA/TC

JUNÍN

GREGORIO HUGO VALENCIA BENITO

8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (Cf. artículos 4º, 5º y 70º, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.
11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional,

* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00273-2021-PA/TC
JUNÍN
GREGORIO HUGO VALENCIA BENITO

omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.

12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

El sentido de mi voto.

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04338-2018-PA/TC
JUNÍN
FLORENTINO PÉREZ
CCEULLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferfero Costa pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florentino Pérez Cceulla contra la resolución de fojas 158, de fecha 14 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La ONP contesta la demanda señalando que el certificado médico que ha adjuntado el demandante no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar la supuesta enfermedad que padece, dado que no ha sido emitido por una comisión médica autorizada.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 14 de mayo de 2018, declaró improcedente la demanda por considerar que no existe verosimilitud en torno a la supuesta enfermedad que padece el demandante por existir disparidad en los resultados de los exámenes practicados, puesto que mientras en el certificado médico consigna neumoconiosis, en las fichas médicas del actor se determina que no padece enfermedad profesional alguna.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos y, además, agrega que con los certificados de trabajado adjuntados no es posible determinar si durante su relación laboral el actor estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieron haber ocasionado la enfermedad de neumoconiosis.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04338-2018-PA/TC
 JUNÍN
 FLORENTINO PÉREZ
 CCEULLA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo y solicita que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04338-2018-PA/TC
 JUNÍN
 FLORENTINO PÉREZ
 CCEULLA

transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. El artículo 18.2.1 del referido decreto supremo prescribe que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quede disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero menor a los dos tercios.
9. En el presente caso, a fin de acreditar la enfermedad profesional que alega padecer, el actor ha presentado el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846 expedido con fecha 15 de octubre de 2009 (f. 14), en el que se consigna que padece de “neumoconiosis debida a otros polvos que contienen”, con un menoscabo de 60 %.
10. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. Este Tribunal, en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC ha dejado sentado que:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

De lo anotado fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04338-2018-PA/TC
 JUNÍN
 FLORENTINO PÉREZ
 CCEULLA

mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.

12. En el caso de autos; de los certificados de trabajo, que obran de folios 10 a 12, expedidos por sus empleadores: Empresa Minera del Centro del Perú SA, en liquidación, Empresa de Servicios Múltiples Eléctricos SA, y Doe Run Perú SRL, se advierte que el recurrente laboró en las referidas empresas en sección mina y que durante el desarrollo de sus labores se desempeñó como electricista, labor que no implica las actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.
13. Por consiguiente, de lo expuesto se concluye que, aun cuando el recurrente padeciera de neumoconiosis, no se puede *presumir* el nexo de causalidad entre dicha enfermedad y las labores realizadas por este, de acuerdo a lo establecido en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC.
14. Por último, esta Sala observa que el recurrente tampoco ha presentado algún medio probatorio que acredite que estuvo expuesto a toxicidad o peligrosidad, ya que si bien ha adjuntando diversas boletas de pago en las que se aprecia que percibe la "bonificación subsuelo", dicho concepto es un beneficio general otorgado a todos los trabajadores de la empresa, obtenido por convenio colectivo, tal como se advierte de la resolución de fecha 17 de setiembre de 2014 expedida en el Expediente 12235-2013-0-1801-JR-LA-06 y que obra en el Expediente 04169-2019-PA/TC de este Tribunal.
15. Por tanto, toda vez que el demandante no ha logrado acreditar fehacientemente en la vía del amparo el nexo de causalidad entre la enfermedad que alega padecer y las labores realizadas, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega

EXP. N.º 04338-2018-PA/TC
JUNÍN
FLORENTINO PÉREZ
CCEULLA

HA RESUELTO

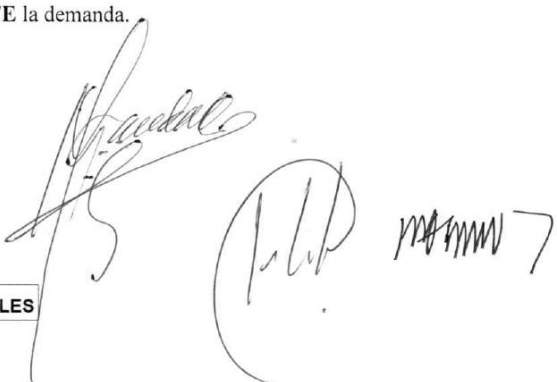
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

PONENTE MIRANDA CANALES



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04338-2018-PA/TC
JUNÍN
FLORENTINO PÉREZ CCEULLA**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconstituido únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguí Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04338-2018-PA/TC
 JUNÍN
 FLORENTINO PÉREZ CCEULLA

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

HELEN TAMÁRIZ REYES
 Secretaria de la Sala Segunda
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 96/2021



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04225-2018-PA/TC
JUNÍN
RODOLFO CATALINO DÍAZ REYNA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 04225-2018-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, siendo estos dos últimos convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se acompaña el voto singular conjunto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto del magistrado Blume Fortini, quien también fue convocado para dirimir la discordia.

Lima, 26 de mayo de 2021.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04225-2018-PA/TC
JUNÍN
RODOLFO CATALINO DÍAZ REYNA

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, discrepo de la posición de la ponencia adoptada en el presente caso, pues considera que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, el recurrente, don Rodolfo Catalino Díaz Reyna, interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Mapfre) y solicita que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA.
2. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
3. En el artículo 18.2.1. del citado Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %).
4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. A fojas 7 obra el certificado médico expedido por la comisión médica del Hospital Eleazar Guzmán Barrón – Nuevo Chimbote, de fecha 1 de diciembre de 2016, que señala que el actor padece de neumocoñitosis e hipoacusia neurosensorial bilateral profunda con 60 % de menoscabo global.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04225-2018-PA/TC
 JUNÍN
 RODOLFO CATALINO DÍAZ REYNA

7. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
8. Respecto a la enfermedad de neumoconiosis, debe señalarse que en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que en el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente que: “en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se *presume* siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.
9. De lo anotado fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA que aprueba el reglamento de la Ley 26790.
10. En el caso de autos, de fojas 1 a 6 obran los certificados de trabajo presentados por el actor, de los que se advierte que ha laborado, respectivamente, en la Sociedad Minera Austra Dubaz SA desempeñándose en el cargo de ayudante de geología en calidad de obrero, en la empresa Servicios y Suministros EIRL como ayudante de geología y como obrero-mina, en la empresa Expamin SAC como ayudante en explotación con la máquina explore junior ingetroll en superficie, en la compañía Mmesco EIRL como supervisor de geomecánica, y en la empresa Mircasec SRL como inspector de seguridad. Por tanto, no se aprecia que el actor haya laborado en mina subterránea o a tajo abierto desempeñando labores que implican actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) en los términos establecidos en el Decreto Supremo 003-98-SA, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente recaído en el fundamento 26 de la de la Sentencia 02513-2007-PA/TC.
11. En relación a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para precisar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04225-2018-PA/TC
JUNÍN
RODOLFO CATALINO DÍAZ REYNA

y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

12. De las labores desempeñadas por el actor, señaladas en el fundamento 10 *supra*, no puede determinarse objetivamente que haya laborado expuesto a ruido intenso y constante que le haya generado la enfermedad de hipoacusia que alega padecer.
13. Por tanto, considero que el demandante no ha logrado acreditar fehacientemente en la vía del amparo el nexo de causalidad entre las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia que alega padecer y las labores realizadas.
14. Por lo que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por los fundamentos expuestos considero que en el presente caso la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OYAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04225-2018-PA/TC
 JUNÍN
 RODOLFO CATALINO DÍAZ REYNA

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el voto de mi colega magistrado Miranda Canales, puesto que también considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda; sin embargo, discrepo de su fundamentación, por lo siguiente:

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconstituido únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguin Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04225-2018-PA/TC

JUNÍN

RODOLFO CATALINO DÍAZ REYNA

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumocoñiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANJILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04225-2018-PA/TC
JUNÍN
RODOLFO CATALINO DÍAZ REYNA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, nos adherimos al voto del magistrado Miranda Canales, por las consideraciones allí expuestas. En consecuencia, nuestro voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA 

Lo que certifico:
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04225-2018-PA/TC
LIMA
RODOLFO CATALINO DÍAZ REYNA

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Catalino Díaz Reyna contra la sentencia de fojas 503, de fecha 20 de agosto de 2018, expedida por la Sala Civil Superior Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA, solicitando que se le otorgue el pago de la pensión de invalidez por enfermedad profesional según la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, así como el pago de los devengados, costos y costas procesales e intereses legales. Alega que ha laborado por más de 15 años en las empresas: Expertos en Actividades Mineras EXAMIN SAC, Servicios y Suministros EIRL, Sociedad Minera Austria Duvaz SA MMESCO FIRL y Cia Minera Casapalca, y que estuvo expuesto a diversos riesgos que le ocasionaron neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral profunda con un menoscabo global del 60 %, conforme el certificado médico emitido por la Comisión Médica Calificadora del Hospital Eleazar Guzmán Barrón, Nuevo Chimbote.

La emplazada deduce excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada porque, entre otros argumentos, el certificado médico emitido por el Hospital Eleazar Guzmán Barrón no ha sido suscrito por un médico con la especialidad de otorrinolaringología, y que le actor no ha cumplido con acreditar la relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y las labores desempeñadas.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 28 de mayo de 2018, declara improcedente la demanda por considerar que a la fecha los hospitales del Ministerio de Salud no cuentan con facultades para evaluar, calificar y diagnosticar enfermedades profesionales, según se desprende del Oficio 2238-2013-DGSP/MINSA, de fecha 19 de agosto de 2013; con lo cual es necesario un proceso con actuación probatoria para determinar con certeza el estado de salud del actor.

La Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 20 de agosto de 2018, confirma la sentencia de primera instancia con base en los mismos argumentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04225-2018-PA/TC
LIMA
RODOLFO CATALINO DÍAZ REYNA

FUNDAMENTOS**Delimitación del petitorio**

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790. Alega vulneración a su derecho a la pensión.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Nuestras consideraciones

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se han unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. Se debe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, la cual estableció, en su Tercera Disposición Complementaria, que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. El artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA prescribe que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedase disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero no menor a los dos tercios.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04225-2018-PA/TC
LIMA
RODOLFO CATALINO DÍAZ REYNA

Análisis de la controversia

8. En el caso de autos, el demandante ha presentado las siguientes constancias de trabajo:
- a) Constancia de trabajo de fecha 10 de agosto de 1995, expedida por la Sociedad Minera Austris Duvaz, en el cual se consigna que el demandante trabajó desde el 17 de abril de 1989 al 27 de mayo de 1995, desempeñándose como ayudante de geología (f. 1).
 - b) Constancia de trabajo de fecha 13 de enero de 1998, expedida por LM Servicios y Suministros EIRL, en el cual se consigna que el demandante trabajó desde el 1 de abril de 1997 al 31 de diciembre de 1997, desempeñándose como ayudante de geología (f. 2).
 - c) Constancia de trabajo de fecha 25 de mayo de 1999, expedida por LM Servicios y Suministros EIRL, en el cual se consigna que el demandante trabajó desde el 6 de febrero de 1999 hasta el 26 de abril de 1999, desempeñándose como obrero - mina (f. 3).
 - d) Constancia de trabajo de fecha 15 de diciembre de 2002, expedida por Expamin SAC, en el cual se consigna que el demandante trabajó desde el 15 de febrero de 2002 al 31 de octubre de 2002, desempeñándose como ayudante en exploración con la máquina explore junior ingetroll en superficie (f. 4).
 - e) Constancia de trabajo de fecha 2 de marzo de 2007, expedida por MMESCO EIRL, en el cual se consigna que el demandante trabajó desde el 14 de octubre de 2004 al 28 de febrero de 2007, desempeñándose como supervisor de geomecánica (f. 5).
 - f) Constancia de trabajo de fecha 26 de octubre de 2010, expedida por MIRCASEC SRL, en el cual se consigna que el demandante trabajó desde el 1 de marzo de 2007 al 31 de agosto de 2010, desempeñándose como inspector de seguridad (f. 6).
 - g) Constancia de trabajo de fecha 10 de abril de 2015, expedida por Casapalca Compañía Minera SA, en el cual se consigna que el demandante trabajó desde el 1 de setiembre de 2010 hasta la fecha de la constancia (10 de abril de 2015), desempeñándose como técnico de geomecánica (f. 154).
9. En cuanto a la enfermedad profesional que padece, el recurrente ha presentado copia legalizada del certificado médico, de fecha 1 de diciembre de 2016 (f. 7), en el que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Eleazar Guzmán Barrón, Nuevo Chimbote determinó que el actor padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral profunda con un 60% de menoscabo global. De este modo, queda acreditada la existencia de las enfermedades profesionales alegadas en el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04225-2018-PA/TC
LIMA
RODOLFO CATALINO DÍAZ REYNA

10. Ahora, a fin de determinar si la enfermedad es producto de la actividad laboral que realizó el demandante, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. En cuanto a la enfermedad de neumoconiosis, importa recordar que, por sus características, se ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados.
12. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha señalado que para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. En ese sentido, se deberán tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
13. En el caso concreto, es necesario tomar en cuenta el tiempo laborado por el recurrente en la actividad minera, el cual por su duración (más de 14 años) resulta un indicador razonable que respalda el certificado médico ofrecido por el demandante y la relación de causalidad existente entre las enfermedades diagnosticadas y las labores realizadas por el actor. En ese sentido, se advierte que el último cargo desempeñado por el actor fue de técnico de geomecánica para la Compañía Minera Casapalca SA por un período de más de 6 años, y estuvo expuesto a polvos y ruido, según consta en el documento denominado "Perfil ocupacional", emitido por la empleadora, de fecha 10 de abril de 2017. Por tanto, queda acreditada dicha relación de causalidad.
14. El artículo 18.2.1 indica que sufre de invalidez parcial permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 50 %, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 50 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los doce (12) meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
15. Por tanto, al recurrente le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir una pensión de invalidez permanente parcial, de acuerdo con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04225-2018-PA/TC
LIMA
RODOLFO CATALINO DÍAZ REYNA

reglamentado en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional y a la demandada Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA debe abonar la pensión de invalidez conforme a lo dispuesto por la Ley 26790 y su reglamento.

16. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, estimamos que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 1 de diciembre de 2016, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
17. Respecto al pago de los intereses legales, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
18. Finalmente, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar que la entidad emplazada asuma el pago de los costos y costas del proceso, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe.

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
2. **ORDENAR** a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA, que otorgue al recurrente pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más el pago de las pensiones generadas desde el 1 de diciembre de 2016, los intereses legales y los costos y costas procesales.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Rodolfo Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Quiróla Santillana
JANET QUIRÓLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04225-2018-PA/TC
 JUNÍN
 RODOLFO CATALINO DÍAZ REYNA

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Evalúados los actuados considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, por las razones que paso a exponer:

1. De autos se encuentra acreditado que el demandante padece de hipoacusia y que dicha enfermedad tiene un origen ocupacional, ello por cuanto el recurrente laboró como técnico de geomecánica para la Compañía Minera Casapalca SA por un periodo de más de 6 años, y estuvo expuesto a polvos y ruido, según consta en el documento denominado "Perfil ocupacional", emitido por la empleadora, de fecha 10 de abril de 2017; así como también en otras empresas del rubro minero (ff. 1 al 6 y 154).
2. En tal sentido, reúne los requisitos necesarios para acceder a una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas.
3. Asimismo, corresponde disponer el pago de los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de "interés legal efectiva" (con capitalización de intereses); y el pago de costos procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Sentido de mi voto

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
2. **ORDENAR** a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA, que otorgue al recurrente pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, más el pago de las pensiones generadas desde el 1 de diciembre de 2016, los intereses legales y los costos y costas procesales.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
 Secretaria de la Sala Primera
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04063-2019-PA/TC
LIMA
RUBÉN NASTARES HUAMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de febrero de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Nastares Huamán contra la resolución de fojas 489, de fecha 10 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El accionante, con fecha 24 de julio de 2017, interpone demanda de amparo mediante la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y los Decretos Supremos 009-97-SA y 003-98-SA con la correcta aplicación del artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, como se consigna en el Certificado Médico 395-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud (f. 4).
3. Resulta pertinente precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado que para acceder a la pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/02/2021 12:08:48-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/02/2021 22:02:40-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/02/2021 07:54:43-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/02/2021 12:16:55-0500

18846 o su sustitutoria la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se requiere la exigencia de que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.

4. En lo que se refiere a la enfermedad de neumoconiosis, el Tribunal en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC reitera como precedente que: “en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se *presume* siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.
5. De lo señalado se colige que, en la vía del amparo, la presunción del nexo de causalidad establecida en la regla precitada opera únicamente en los casos de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de trabajo de riesgo (*extracción de minerales y otros materiales*) señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA.
6. En el caso de autos, consta en los certificados de trabajo de fecha 10 de julio de 2007 (f. 9) y 5 de octubre de 2008 (f. 10) que el accionante laboró por el periodo del 8 de abril de 2004 al 30 de junio de 2007 y del 1 de julio de 2007 al 29 de setiembre de 2008 desempeñando el cargo de capataz mina en las labores de operación mina; en el certificado de trabajo de fecha 24 de marzo de 2004 (f. 8), que laboró en la Unidad Empresa Administradora Chungar-Volcan, por el periodo del 20 de agosto de 2003 al 25 de marzo de 2004, desempeñándose como operador de jumbo; y en el certificado de trabajo de fecha 27 de enero de 2017 (f. 2), que se encuentra laborando para la Compañía Minera Chungar SAC, desde el 1 de octubre de 2008 desempeñándose como operador de equipo pesado en el área de mina. A su vez, obra en los actuados que en las boletas de pago correspondientes a los años 2015-2016 (ff. 12 a 18) que el actor laboró como operador de equipo pesado en la categoría de “empleado”.
7. En consecuencia, se concluye que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores realizadas por el actor, conforme al precedente establecido en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC.



EXP. N.º 04063-2019-PA/TC
LIMA
RUBÉN NASTARES HUAMÁN

8. Por su parte, cabe precisar que en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud, de EsSalud, presentados por la parte demandante, pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes médicos auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.
9. De los actuados se advierte que en el Certificado Médico 395-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016 (f. 4), la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz - Puente Piedra del Ministerio de Salud, presentado por el accionante, dictamina que el actor padece de neumoconiosis I estadio con un menoscabo global de 62 % (menoscabo combinado: 59 %, grado de educación 1 %, labor habitual 2 %); sin embargo, dicho dictamen no es congruente con la historia clínica que obra de folios 214 a 219, en la que según el Informe Médico de fecha 27 de octubre de 2016 (f. 216), suscrito por el médico neumólogo, Dr. José R. Vilca Llerena, el menoscabo del accionante *solo* por la enfermedad de neumoconiosis I es del 59 %; y, por su parte, según la Junta de Invalidez la incapacidad *solo* por la enfermedad de neumoconiosis I es del 62 %. Cabe precisar, además, que pese a que en el presente caso, mediante la Resolución 6, de fecha 19 de marzo de 2018 (f. 281), confirmada por la Resolución 2, de fecha 9 de agosto de 2018 (f. 410), expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, se resolvió oficiar al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores a efectos que evalúe al actor a fin de determinar si padece de neumoconiosis y el grado de incapacidad, debiendo la demandada Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA asumir los costos de dicha evaluación; y que el demandante en el plazo de treinta días cumpla con acudir al Instituto Nacional de Rehabilitación para que se someta a nueva evaluación médica, bajo su responsabilidad –conducta que será evaluada al emitir pronunciamiento de fondo–; consta en la Resolución 12, de fecha 6 de setiembre de 2018 (f. 423), que el Instituto Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud, a través del Oficio 1664-DG-INR-2018, de fecha 24 de agosto de 2018 (f. 419), comunicó al juzgado que el señor Rubén Nastares Huamán no se ha presentado a ninguna de las citas programadas para los días 30, 31 de julio, 1, 2 y 3 de agosto de 2018. Por su parte, resulta pertinente señalar que según el Documento Técnico: “Evaluación y Calificación de la Invalidez por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, aprobado por la Resolución Ministerial 069-2011-MINSA,



EXP. N.º 04063-2019-PA/TC
LIMA
RUBÉN NASTARES HUAMÁN

publicada el 2 de febrero de 2011, el criterio técnico para dictaminar que padece de neumoconiosis (silicosis y asbestosis) con una incapacidad entre el 60 % y 70 %, es que presenta clínicamente Disnea Grado IV, es decir, es incapaz de caminar más de una cuadra sin detenerse debido a la disnea (falta de aire), lo cual no se condice con el certificado de trabajo de fecha 27 de enero de 2017 (f. 349), en el que se señala que el accionante continúa laborando.

10. Por consiguiente, la documentación presentada por el accionante contraviene el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que determina, en la *vía del amparo*, las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



EXP. N.º 00455-2018-PA/TC
ICA
FÉLIX ALFREDO HERRERA LIZANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Alfredo Herrera Lizano contra la resolución de foja 126, de fecha 22 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 04828-2012-PA/TC, publicada el 28 de agosto de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al demandante pensión de invalidez vitalicia. Allí se hace notar que el demandante no ha acreditado que las enfermedades de neumoconiosis (silicosis) e hipoacusia neurosensorial bilateral que padece sean consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, pues se desempeñó como técnico I, auxiliar I, asistente de supervisor, supervisor y dibujante 3.º, y en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC se establece que la relación de causalidad entre las enfermedades de neumoconiosis (silicosis), antracosis y asbestosis y las labores mineras se presume siempre que el asegurado haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA. Sin embargo, el demandante no logró demostrar el nexo de causalidad.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 23/12/2020 00:43:42-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/12/2020 15:56:49-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/12/2020 17:56:51-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/12/2020 11:05:21-0500



EXP. N.º 00455-2018-PA/TC
ICA
FÉLIX ALFREDO HERRERA LIZANO

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04828-2012-PA/TC, porque el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790 y su reglamento; sin embargo, el certificado de trabajo (f. 5) expedido por la empresa Shougang Hierro Perú SAA. señala que el recurrente laboró como oficial, ayudante, tractorista y operador I en el área de operaciones de mina. Si bien es cierto que dichas actividades se realizaron en un centro de extracción de mineral a tajo abierto, estas no implican un trabajo de riesgo indicado en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04335-2018-PA/TC
 JUNÍN
 LUIS AGAPITO LAZO ROMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Agapito Lazo Román contra la resolución de fojas 210, de fecha 11 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que solicitaba otorgar al demandante la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Allí se explica que, aun cuando adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, no ha demostrado que se ha configurado la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, toda vez que esta opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, norma contenida en el Reglamento de la Ley 26790. Sin embargo, el

Firmado digitalmente por:
 OTAROLA SANTILLANA Janet
 Pilar FAU 20217267618 soft
 Motivo: Doy fé
 Fecha: 25/11/2020 00:36:45-0500

Firmado digitalmente por:
 MIRANDA CANALES Manuel
 Jesus FAU 20217267618 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 12/11/2020 14:23:56-0500

Firmado digitalmente por:
 ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
 Eloy Andres FAU 20217267618
 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 22/11/2020 18:48:53-0500

Firmado digitalmente por:
 RAMOS NUÑEZ Carlos
 Augusto FAU 20217267618 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 12/11/2020 11:38:40-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04335-2018-PA/TC
JUNÍN
LUIS AGAPITO LAZO ROMÁN

- actor trabajó en un centro de producción minera, pero no acreditó el nexo de causalidad entre las enfermedades, las condiciones de trabajo y la labor efectuada, porque de la documentación que presentó no fue posible concluir si laboró expuesto a riesgos para su salud que le pudieran ocasionar tales enfermedades.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03284-2012-PA/TC. El actor solicita que se le otorgue pensión de invalidez bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790. Manifiesta que padece de neumoconiosis II estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa e hiperreactividad de vías aéreas superiores con 67 % de menoscabo global, lo que sustenta con el certificado expedido por la comisión médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 14 de diciembre de 2012 (f. 35). Allí se indica que ha laborado como oficial y operador de equipos pesados (ff. 24 a 27). Sin embargo, no ha acreditado el nexo de causalidad entre las enfermedades que alega padecer y las labores realizadas, y no ha demostrado que trabajó en la modalidad de tajo abierto o mina subterránea, lo que impide presumir la existencia del mencionado nexo de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis y la actividad laboral realizada, conforme quedó establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC. Asimismo, respecto a las otras enfermedades que padece el actor (enfermedad pulmonar intersticial difusa e hiperreactividad de vías aéreas superiores), no ha acreditado que estas sean de origen ocupacional o que deriven de la labor de riesgo realizada.
 4. De otro lado, cabe mencionar que de las fichas médicas emitidas por Doe Run Perú en Liquidación (ff. 104-137), se observa que los exámenes pulmonares efectuados al recurrente entre los años 1999 hasta 2016, arrojaron que el diagnóstico de los rayos X eran “normales” “sin neumoconiosis”, lo cual resulta contradictorio con lo señalado en el certificado médico de fojas 35.
 5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04335-2018-PA/TC
JUNÍN
LUIS AGAPITO LAZO ROMÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02593-2019-PA/TC
 JUNIN
 RODECINDO ORDÓÑEZ HILARIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodecindo Ordóñez Hilario contra la resolución de fojas 95, de fecha 21 de enero de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

Firmado digitalmente por:
 OTAROLA SANTILLANA Janet
 Pilar FAU 20217267618 soft
 Motivo: Doy fé
 Fecha: 29/10/2020 10:19:04-0500

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

Firmado digitalmente por:
 MIRANDA CANALES Manuel
 Jesus FAU 20217267618 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 19/10/2020 09:31:39-0500

2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, referida a la enfermedad de neumoconiosis, opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, norma contenida en el Reglamento de la Ley 26790. Esta situación no se presentó en aquel caso, toda vez que el actor trabajó en un centro de producción minera y, por ello, debió demostrar el nexo de causalidad. Además, respecto de la enfermedad de neumoconiosis I estadio, no se acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la

Firmado digitalmente por:
 ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
 Eloy Andres FAU 20217267618
 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 28/10/2020 09:03:03-0500

Firmado digitalmente por:
 RAMOS NUÑEZ Carlos
 Augusto FAU 20217267618 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 19/10/2020 08:14:32+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02593-2019-PA/TC
 JUNIN
 RODECINDO ORDÓÑEZ HILARIO

documentación presentada no fue posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran ocasionar las enfermedades que padece.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03284-2012-PA/TC, porque el actor solicita renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846. Manifiesta que padece de neumoconiosis con 55 % de menoscabo global, según informe médico de fecha 11 de mayo de 1995 (f. 9). Asimismo, en el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera Ralsa (f. 8) se consigna que laboró del 11 de enero de 1982 al 5 de agosto de 1992 como perforista. Sin embargo, no ha acreditado el nexo causal entre la enfermedad que alega padecer y las labores realizadas, lo que impide presumir la existencia de nexo causal entre la enfermedad de neumoconiosis y la actividad laboral realizada conforme quedó establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ni tampoco acredita haber laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02593-2019-PA/TC
 JUNÍN
 RODECINDO ORDÓÑEZ HILARIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la opinión de mis colegas, emito el presente fundamento de voto, puesto que, si bien comparto el sentido del fallo propuesto en la ponencia, me aparto de los fundamentos, por las siguientes razones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 18846, y su reglamento el Decreto Supremo 002-72-TR, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis en un menoscabo del 55 %, de conformidad con el certificado médico de fecha 11 de mayo de 1995. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso. Refiere que laboró para la Empresa Mineral Ralsa, en calidad de perforista, del 11 de enero de 1982 hasta al 5 de agosto de 1992.

Firmado digitalmente por:
 OTAROLA SANTILLANA Janet
 Pilar FAU 20217267618 soft
 Motivo: Doy fé
 Fecha: 29/10/2020 10:19:05-0500

En el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, con carácter de precedente, este Tribunal estableció que los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud de EsSalud pierden valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) son falsificados o fraudulentos. Corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera por sí solo convicción en el juzgador.

Firmado digitalmente por:
 MIRANDA CANALES Manuel
 Jesus FAU 20217267618 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 19/10/2020 09:31:16-0500

3. En el presente caso, del Informe Médico 439-CEP-95, de fecha 11 de mayo de 1995 (f. 9) emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de la Gerencia Departamental de Junín del Instituto Peruano de Seguridad Social, se desprende que dicha comisión concluyó que el actor padece de la enfermedad de neumoconiosis en un 55 %, *previo estudio de los documentos existentes en el Hospital*; sin hacer referencia a los exámenes auxiliares, como es: espirometría, radiología, etc. Asimismo, cabe mencionar que, el accionante no ha presentado la historia clínica ni los exámenes auxiliares que respalden el informe médico de fecha 11 de mayo de 1995. A ello, se suma el hecho que el Informe Médico 439-CEP-95, tampoco contiene membrete de la entidad que lo emite, apreciándose, además que el mismo ha sido completado a mano; razón por la cual el certificado médico en mención carece de valor probatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02593-2019-PA/TC
JUNÍN
RODECINDO ORDÓÑEZ HILARIO

4. Por consiguiente, se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, donde se determinan reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00620-2019-PA/TC
LIMA
MARCELINO CASTILLÓN FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Castellón Flores contra la resolución de fojas 283, de fecha 14 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:33-0500

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al demandante pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando el demandante adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, no ha acreditado la existencia del nexo causal entre las labores que desempeñó y las enfermedades que padece. El Tribunal explica, respecto de la neumoconiosis, que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto desempeñando

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:02:29-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:31:57-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NÚÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 08:14:44+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00620-2019-PA/TC
LIMA
MARCELINO CASTILLÓN FLORES

actividades de riesgo. Sin embargo, como el actor trabajó en un centro de producción minera, no le era aplicable dicha presunción y, por ello, debió demostrar la existencia del nexo causal, pero no lo hizo. Y, respecto de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, tampoco acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la documentación presentada no fue posible concluir si durante la relación laboral estuvo expuesto a ruidos intensos y constantes que le pudieran ocasionar tal enfermedad.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03284-2012-PA/TC. El actor solicita pensión por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 porque padece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 57% de menoscabo, conforme señala el certificado de fecha 21 de agosto de 2015 expedido por la comisión médica calificadora de la incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud (f. 8), y porque laboró como ayudante de enmaderador, motorista y operador de jumbo en la Unidad Huarón SA en la Empresa Especializada Conape SRL, la Unidad Chungar Empresa Especializada ATR Ingenieros SA y la Empresa Contratista Miro Vidal y CIA SAC (ff. 2 a 4).
4. Sin embargo, de autos no se desprende que haya laborado en mina subterránea o mina de tajo abierto; por ello, no le es aplicable la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC y ha debido demostrar la relación causal entre las actividades laborales realizadas y la enfermedad de neumoconiosis, pero no lo ha hecho. Y, respecto a la enfermedad pulmonar intersticial, el recurrente tampoco ha acreditado la relación de causalidad entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que si bien el demandante adjunta boletas de pago emitidas por la Empresa Contratista Miro Vidal y CIA SAC (ff. 12 a 20), donde se indica que ocupó el cargo de perforador de minas, esto no guarda concordancia con el Certificado de trabajo expedido por la citada empresa (f. 4), en la que se señala expresamente que el actor desempeñó el cargo de operador de jumbo desde el 14 de febrero de 2006 hasta el 31 de enero de 2011.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00620-2019-PA/TC
LIMA
MARCELINO CASTILLÓN FLORES

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04167-2019-PA/TC
 JUNÍN
 JORGE LUIS GUERREROS RAMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Guerreros Ramos contra la resolución de fojas 188, de fecha 8 de agosto de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00377-2015-PA/TC, publicada el 30 de diciembre de 2019 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al actor pensión de invalidez al amparo del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria la Ley 26790. Allí se argumentó que, aun cuando el demandante adolecería de neumoconiosis con 75 % de menoscabo, no es posible determinar objetivamente el nexo de causalidad, debido a que está acreditado con los certificados de trabajo que el demandante laboró como capitán capataz, capataz de mina, maestro minero e inspector de seguridad, pero no consta en estos documentos que haya desempeñado labores mineras de riesgo en minas subterráneas o de tajo abierto para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente recaído en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC; ni tampoco es posible concluir de estos que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que le hubieran ocasionado la enfermedad que padece.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00377-2015-PA/TC, pues el demandante solicita que se le otorgue pensión por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790, porque padece de neumoconiosis con 55 % de menoscabo global, conforme al certificado de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04167-2019-PA/TC
 JUNÍN
 JORGE LUIS GUERREROS RAMOS

10 de febrero de 2005, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IV Huancayo de EsSalud (f. 15).

4. Sin embargo, de la revisión de autos no se aprecia que el actor haya efectuado labores mineras de riesgo en mina subterránea o mina a tajo abierto, ya que solo se señala que laboró como electricista en el departamento de mantenimiento (ff. 10 y 11); por lo tanto, no le es aplicable la presunción establecida en el Expediente 02513-2007-PA/TC. Asimismo, tampoco ha presentado medio probatorio alguno que acredite que estuvo expuesto a toxicidad, en tanto que el perfil ocupacional que presenta no hace mención de ello (f. 11). Por lo tanto, no se ha probado la existencia del nexa causal entre las labores desempeñadas y la enfermedad alegada.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe agregar que el recurrente con anterioridad ya había recurrido al proceso de amparo para solicitar una pensión por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, incluso sobre la base de un certificado médico de fecha posterior al presentado en autos, el cual fue desestimado y consentido por el actor, conforme se aprecia en la resolución a foja 71 y de la consulta de expedientes del Poder Judicial (cej.pj.gob.pe).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, con su fundamento de voto que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
 RAMOS NÚÑEZ
 LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA/SANTILLANA
 Secretaria de la Sala Primera
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04167-2019-PA/TC
JUNÍN
JORGE LUIS GUERREROS RAMOS**FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia interlocutoria, pero no con sus fundamentos, siendo los míos los siguientes:

1. El demandante pretende que se le otorgue pensión por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790, por padecer de neumoconiosis con 55 % de menoscabo global, conforme al certificado de fecha 10 de febrero de 2005, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IV Huancayo de EsSalud (f. 15).
2. Revisada la historia clínica correspondiente al citado certificado médico (ff. 88 a 93) se puede apreciar que en el mismo no obra la espirometría que, según el informe de evaluación médica, se le habría practicado al actor; además, en el informe radiológico, no figura el nombre de a persona a la que corresponde el mismo.
3. Por otro lado, revisados los informes de evaluación médica anual del actor (ff. 35 a 93 del expediente administrativo), en los correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, no se le encontró ningún problema o afección a nivel pulmonar; esta información no se condice con el certificado médico que sirve de sustento a la demanda, que data del año 2005, en el que se señala que a esa fecha el recurrente adolecía de neumoconiosis de primer grado, con 55 % de incapacidad, siendo esa enfermedad degenerativa.
4. Siendo ello así, el citado certificado médico resulta insuficiente para acreditar la enfermedad profesional del actor, quien, en todo caso, puede acudir a hacer valer su derecho a una vía que cuente con etapa probatoria más lata.

S.


~~LEDESMA NARVÁEZ~~

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 35/2020

EXP. N.º 04688-2018-PA/TC
JUNÍN
FELIPE AMADOR LEÓN BLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los ocho días del mes de julio de 2020 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Amador León Blas contra la resolución de fojas 263, de fecha 20 de agosto de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA mediante la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda; arguye que el certificado médico presentado por el actor no es idóneo para acreditar la enfermedad que alega padecer; asimismo, aduce que el actor no ha acreditado el nexo de causalidad entre dicha enfermedad y las labores ejercidas.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de abril de 2018, declara infundada la excepción propuesta y, con fecha 27 de abril del mismo año, declara improcedente la demanda por estimar que el certificado médico presentado por el demandante no constituye documento idóneo para acreditar la enfermedad que aduce padecer.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento y considera que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad alegada y las labores desempeñadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04688-2018-PA/TC
JUNÍN
FELIPE AMADOR LEÓN BLAS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo por medio de la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04688-2018-PA/TC
 JUNÍN
 FELIPE AMADOR LEÓN BLAS

Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. En los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del citado Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
9. A fojas 11 obra la copia legalizada del certificado médico de fecha 4 de marzo de 2017, en el que la comisión médica del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz señala que el actor padece de *neumoconiosis con 60 % de menoscabo global*.
10. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. Debe señalarse que en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC este Tribunal ha establecido que la relación de causalidad entre las enfermedades de *neumoconiosis (silicosis), antracosis y asbestosis, y las labores mineras, en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto*, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a *polvos minerales esclerógenos*" (énfasis agregado). De lo anotado fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790, no ocurriendo tal situación en el presente caso, dado que el actor laboró en taller



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04688-2018-PA/TC
 JUNÍN
 FELIPE AMADOR LEÓN BLAS

eléctrico, departamento de mantenimiento en la Unidad de Producción Cobriza de la Empresa Minera del Centro del Perú SA como operario, oficial y electricista (f. 3), en el departamento de mantenimiento eléctrico en el campamento minero de Cobriza para la Empresa de Servicios Múltiples Eléctricos SA como electricista (f. 4) y en el departamento de mantenimiento eléctrico en la empresa Doe Run Perú SRL como operador de mantenimiento I (f. 5), debiendo en consecuencia demostrar el nexo de causalidad.

12. Por consiguiente, de lo expuesto se concluye que no se acredita la relación de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores realizadas por el actor, de acuerdo a lo establecido en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC.
13. Así las cosas, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
 RAMOS NÚÑEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


 JANET OTÁROLA SANTILLANA
 Secretaria de la Sala Primera
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC
JUNIN
ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

Además, se agrega los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Aliaga Silvestre contra la resolución de fojas 147, de fecha 19 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de legitimidad para obrar, formula tacha contra el certificado médico, y contesta la demanda, manifiesta que el demandante no se encuentra coberturado con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) por la ONP.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 8 de junio de 2016, declaró infundadas la excepción y la tacha propuesta, y, con fecha 10 de junio de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha acreditado fehacientemente la enfermedad que el demandante alega padecer.

La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo y solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de acuerdo a la Ley 26790 y sus normas complementarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC
 JUNIN
 ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
8. En el artículo 18.2.1. del citado Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC
 JUNIN
 ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %)

9. En el presente caso, para acreditar que adolece de enfermedad profesional recurrente ha presentado copia legalizada del Certificado Médico 003-2015, de fecha 16 de enero de 2015 (f. 10), emitido por la Comisión Médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, en el que se consigna que padece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 65 % de menoscabo global.
10. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. Este Tribunal, en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC ha dejado sentado que:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

De lo anotado fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.

12. De la constancia de trabajo (f. 8), y del documento denominado perfil ocupacional de fecha 15 de agosto de 2016 (f. 139) expedidos por la empresa Compañía Minera Chungar SAC se advierte que el demandante laboró en la referida empresa en el área de mantenimiento de la unidad minera Animón desde el 16 de marzo de 1992 hasta la fecha de expedición del mencionado documento, desempeñándose como electricista, labor que no implica las actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA que aprueba el reglamento de la Ley 26790. En adición a ello, es de precisar que este Tribunal, mediante Decreto de fecha 5 de agosto de 2019, requirió a la citada empresa informe respecto a las labores desempeñadas por el actor y si estuvo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC
JUNIN
ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

expuesto al polvo de sílice cristalina, ante ello, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2019, la empresa Compañía Minera Chungar SAC informa que el actor se encuentra laborando en el cargo de electricista en el departamento de mantenimiento desde el 16 de marzo de 1992 hasta la actualidad.

13. Por consiguiente, de lo expuesto se concluye que, aun cuando mediante el Certificado Médico de fecha 16 de enero de 2015 se señale que el recurrente padece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 65 % de menoscabo global, no se puede *presumir* el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores realizadas por el actor, de acuerdo a lo establecido en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC; en cuanto a la enfermedad pulmonar intersticial difusa, el actor tampoco ha acreditado que esta sea de origen ocupacional o que deriven de la labor de riesgo realizada.
14. Así las cosas, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifica:

20 FNF 2020

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC

JUNÍN

ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguí Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC

JUNÍN

ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

20 ENE 2020

JANET C. SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC
 JUNIN
 ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien coincidimos con lo resuelto en la sentencia emitida en el presente proceso que declara improcedente la demanda, sustentando su decisión en que no es posible presumir el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores realizadas por el actor, de acuerdo a lo establecido en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC; consideramos necesario precisar lo siguiente:

- En el caso de autos, el accionante con la finalidad de acreditar que adolece de enfermedad profesional presenta copia legalizada del Certificado Médico N.º 003-2015, de fecha 16 de enero de 2015 (f. 10), emitido por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra- Lima, en el que se consigna que padece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa, con 65% de menoscabo global.
- Sin embargo, a través de casos similares, este Tribunal tomó conocimiento de las Notas Informativas 849-2013-DGSP/DAIS/MINSA, 852-2013-DGSP-DAIS/MINSA y 853-2013-DGSP/MINSA, todas de fecha 26 de noviembre de 2013, expedidas por el Director Ejecutivo de la Dirección de Atención Integral de Salud de la Dirección General de la Salud de las Personas del Ministerio de Salud, en las que se señala que *“el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra-Lima no está autorizado a emitir pronunciamiento respecto a la calificación de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo”*.
- A su vez, en atención a la solicitud efectuada por este Tribunal Constitucional, el Director Ejecutivo de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad del Ministerio de Salud, a través del Oficio 336-2018-DGIESP/MINSA, de fecha 8 de febrero de 2018, remite la Nota Informativa 46-2018-DSCAP-DGIESP/MINSA, de fecha 5 de febrero de 2018, en la que informa que:

el Hospital “Carlos Lanfranco La Hoz” de Puente Piedra, no está autorizado para expedir certificado médico que determine el grado de invalidez por enfermedad profesional o accidente de trabajo del régimen del seguro complementario de trabajo de riesgo SCTR, Decreto Supremo 003-98-SA, así como del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la Ley 26790.

MF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC

JUNIN

ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

- Por su parte, en los fundamentos 19 a 20 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que:

“19. A diferencia del SATEP, que no estableció el cumplimiento previo de algún periodo de calificación para que los asegurados y ex asegurados puedan acceder a una pensión vitalicia por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el SCTR sí lo prevé. Así en los artículo 19º de la Ley N.º 26790 y del Decreto Supremo N.º 003-98-SA se establece que el derecho a la pensión de invalidez se inicia una vez vencido el periodo máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud (EsSalud).

En igual sentido, el artículo 25.6 literal c) del Decreto Supremo N.º 003-98-SA señala que el asegurado para obtener la pensión de invalidez deberá presentar, en el procedimiento de otorgamiento, el certificado de inicio y fin del goce del subsidio de incapacidad temporal otorgado por EsSalud. Del mismo modo, el artículo 26.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA dispone que las pensiones de invalidez se devengarán desde el día siguiente de finalizado el periodo de 11 meses y 10 días consecutivos, correspondiente al subsidio por incapacidad temporal que otorga EsSalud.

20. (...) Al respecto, este Tribunal considera que el goce previo del subsidio por incapacidad temporal como condición para acceder a una pensión de invalidez constituye un requisito razonable que solo puede ser exigido a los asegurados del SCTR, que mantengan relación laboral vigente, más no a quienes han terminado su relación laboral, debido a que médicamente es posible que los efectos del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional se manifiesten después del cese laboral. (...).

- En el presente caso, consta en el escrito de fecha 21 de octubre de 2019, expedido por la Compañía Minera Chungar S.A.C. que el accionante se encuentra laborando en el Departamento de Mantenimiento, desempeñando el cargo de electricista desde el 16 de marzo de 1992, hasta la actualidad.
- Por consiguiente, si bien el actor señala que desde el 16 de enero de 2015 padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 65% de menoscabo global en su salud, de conformidad con el Certificado Médico N.º 003-2015 (f. 10); conforme a lo informado por su empleadora Compañía Minera Chungar S.A.C. continúa laborando al 21 de octubre de 2019. Y, al respecto, de los actuados se advierte que pese a que la enfermedad profesional alegada se originó durante la vigencia del vínculo laboral con la referida empleadora, el accionante no ha cumplido con presentar el certificado de inicio y fin del goce del subsidio por incapacidad temporal otorgado por EsSalud, condición y requisito exigido para acceder a una pensión de invalidez, conforme a la Ley

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC
JUNIN
ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA que regulan el Seguro Complementario de Riesgo (SCTR), y a lo establecido en los fundamentos 19 a 21 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2017-PA/TC.

S.

FERRERO COSTA *[Handwritten signature]*

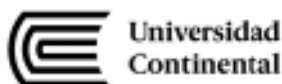
Lo que certifico:

20 ENE. 2020

[Handwritten signature]

JANEY OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anexo 7: Oficio de Comité de Ética



Universidad
Continental

Huancayo, 27 de enero de 2022

OFICIO N° 073-2022-CE-FD-UC

Señor:

KEVIN ARNOLD MALLAUPOMA ALIAGA

Presente-

EXP. 073-2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que el estudio de investigación titulado: **“LA ATRIBUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA ESTABLECER COMO PRECEDENTE VINCULANTE LA PRESUNCIÓN DEL NEXO CAUSAL EN LAS DEMANDAS DE PENSIÓN DE INVALIDEZ POR NEUMOCONIOSIS”** ha sido **APROBADO** por el Comité de Ética en Investigación de la Facultad de Derecho, bajo las siguientes condiciones:

- El Comité de Ética puede en cualquier momento de la ejecución del trabajo solicitar información y confirmar el cumplimiento de las normas éticas.
- El Comité puede solicitar el informe final para revisión final.

Aprovechamos la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración y estima personal.

Atte,




Claudia Rios Cataño
Comité de Ética en Investigación
Facultad de Derecho
Presidenta
Universidad Continental